



NTE
A4D

N-42436
R-24017

NTC
140

INDALGUA

DE LOS

COSES

HIDALGUIA
DE LOS
OSESES.

HIDALGUA

DE LOS

OSSES





MADE IN U.S.A. 1950



EXECUTORIAL

POR PATENTE

INSERTA SENTENCIA

DE LA REAL CORTE MAYOR

DE ESTE REYNO,

OBTENIDA

POR

FRANCISCO DE OSÉS,

Y CONSORTES,

EN EL PLEYTO QUE SOBRE DENUNCIACION
de Escudo de ARMAS han litigado.

CONTRA

EL FISCAL REAL DE SU Magestad,
y el Lugar de ARTAZU.

IMPRESO EN PAMPLONA : EN LA OFICINA DE MARTIN
JOSEPH DE RADA, Impresor del Santo Hospital de
esta Ciudad.

EXECUTORIAL

POR PATENTE

INSERTA SENTENCIA

DE LA REAL CORTE MAYOR

DE ESTE REYNO

OBTENIDA

POR

FRANCISCO DE OSÉS

Y CONSORTE

EN EL PLEITO QUE SOBRE DENUNCIACION
de Estando de ARMAS han seguido

CONTRA

EL FISCAL REAL DE SU MAGESTAD
y el Lugar de ARTAZU

IMPRESO EN PAMPLONA: EN LA OFICINA DE MARTIN
JOSEPH DE RADA, Impresor del Santo Hospital de
esta Ciudad.





DON CARLOS
 POR LA GRACIA DE DIOS,
 Rey de Castilla, de Navarra, de Ara-
 gon, de Leon, de Toledo, de Va-
 lencia, de Galicia, de Mallorca, de
 Menorca, de Cerdeña, de Córdo-
 va, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Al-
 garbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Indias Orien-
 tales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar
 Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña,
 de Brabante, de Milan: Conde de Flandes, Tirol, Ro-
 sellón, y Barcelona: Señor de Vizcaya, y de Mo-
 lina, &c.

A Todos los que las presentes nuestras Letras vieren,
 hacemos saber, que ante Nos, y los Alcaldes de
 nuestra Corte mayor de este Nuestro Reyno de Navar-
 ra, en primera, y final instancia, Pleyto se ha seguido,
 definido, y acabado entre partes el nuestro Fiscal, acu-
 sante de la una: Francisco de Oses, Vecino del Lugar
 de Artazu, acusado: Andrés, y Martin Joseph sus hi-
 jos, Manuel, y Santiago de Oses, y demás adheridos,
 de que abajo se hará expresion, de la otra. Sobre lo
 contenido en la Querella, Acusacion, Respuesta, Po-
 deres, y demás del tenor siguiente:

A

SA-

SACRA Magestad.

EL Fiscal de Vuestra Magestad, como mejor proceda, se queja criminalmente de Francisco Oses, Vecino del Lugar de Artazu, por lo contenido en los Artículos siguientes.

ARTICULO I.

Primera, que por repetidas Leyes de este Reyno se halla dispuesto, que ninguna persona, de qualquiera estado y calidad que sea, pueda poner, y usar en los Frontis de sus Casas, ni otros parages públicos, Escudo de Armas con insignias de Nobleza, ni usar de ellas, no tocandoles, y perteneciendoles legitimamente, bajo las penas dispuestas por dichas Leyes; como es cierto consta de ellas, à que se remite para en prueba de este Artículo, y en lo necesario dirán los Testigos.

ARTICULO II.

Item, que el referido Oses, contraviniendo à dichas Leyes, el dia once del corriente afijo, y puso en el Frontispicio de su Casa, sita en dicho Lugar de Artazu, un Escudo de Armas con diferentes divisas, sin poderlo, ni deberlo hacer, por no tocarles, ni pertenecerles; del que està usando publica, y notoriamente, en perjuicio del derecho de Vuestra Magestad, y de la Nobleza, como es cierto, y dirán los Testigos.

ARTICULO III.

Item, que el expresado Oses en lo referido ha cometido grave exceso, è incurrido en las penas que dichas Leyes prescriben, como es cierto, y dirán los Testigos.

Aten-

Atento lo qual , y demás favorable à Vuestra Ma-³gestad suplica , mande admitir esta Querella , y que á su tenor se reciba Informacion por Testimonio del Receptor que el Repartidor nombrare , con las facultades ordinarias de prender , ó asignar , segun culpa resultare ; y que este de Testimonio de las Divisas de que se compone el mencionado Escudo , por proceder asi de derecho , y Justicia , que pide , y costas. *Licenciado Don Melchor de Udi.* Por traslado , *Joaquin de Ochoa*, Escribano.

DOY fee , y testimonio yo el Escribano infrascripto , y del Numero de los de la Corte mayor de este Reyno , que está admitida la Querella precedente , y mandado recibir Informacion á su tenor , cometida su recepcion á Antonio Subiza , Receptor de los Tribunales Reales , con la facultad ordinaria de prender , ó asignar , segun culpa resultare ; y que el mismo ponga testimonio de las Divisas de que se compone el Escudo de Armas que ha fijado Francisco Oses , en cuya Certificación firmé en Pamplona á quince de Abril de mil setecientos setenta y quatro. *Joaquin de Ochoa*, Escribano.

DOY fee , y testimonio yo el Escribano Real , y Receptor infrascripto , que haviendo pasado oy fecha del presente , y hora de las dos de la tarde , á la Casa habitacion de Francisco Oses , Vecino de este Lugar de Artazu , contenido en la Querella , encontré afijado recientemente sobre el Frontispicio de aquella un Escudo de Armas , mirando al Oriente , compuesto de un Cuartel , esculpidas en él , en campo blanco , y parte superior , cinco Quinas , y en cada una de ellas otras tantas Volitas verdes , que todas ascienden á veinte y cinco , semejantes á un cinco de Oros : Bajo de aquellas á su lado derecho una Caldera , al siniestro una Mano con su Alfange : á la caída en el medio una Aguila , y fuera de dicho Escudo un Rotulo que dice : *Armas de los*

*Testimonio
de las Di-
visas.*

los Osesses del año de mil setecientos setenta y quatro. En cuya Certificacion, con remision à él, doy el presente en virtud de lo mandado por la Real Corte, y lo firmè en dicho Lugar à diez y siete de Abril, de mil setecientos setenta y quatro. *Antonio Subiza*, Escribano, y Receptor.

*Poder, y
Fianzas de
Francisco
Osés.*

EN el Lugar de Artazu à diez y siete de Abril de mil setecientos setenta y quatro, ante mi el Escribano Real, y testigos infraSCRIPTOS es presente Francisco de Osés, Vecino del mismo, y dijo: que hoy este dia se le ha hecho notorio por mí el Escribano un Auto de asignacion con Poder, y Fianzas para la Audiencia que la Real Corte celebrará la mañana del Martes diez y nueve del corriente, por lo que ha resultado de la Informacion recibida con su mandato á instancia del Señor Fiscal, sobre haver afijado un Escudo de Armas con diferentes divisas en el Frontispicio de la Casa nativa en que habita, y cumpliendo con lo referido certificado del derecho que le compete, para ser defendido en dicha causa, dá, otorga, y confiere todo su Poder cumplido à favor de Sebastian de Barricarte, Procurador de las Audiencias Reales, obligandose, como desde luego se obliga en debida forma, à tener por bueno, firme, y à perpetuo valedero, quanto en su virtud obràre, practicàre, y negociàre dicho Barricarte, y à relevar à este de todo mal y daño; y en quanto à la segunda parte, sujeta su persona y bienes muebles y raices, derechos, y acciones, havidos, y por haver, à estar à drecho y justicia, y pagar lo que se juzgàre y sentenciàre en dicha causa, sin demóra alguna sobre que para mayor seguridad y firmeza diò, y presentó por su fiador, llano pagador, y cumplidor, à Martin de Senosiain, Vecino de este dicho Lugar, de empleo Labrador, quien hallandose presente, haviendo sido advertido por mí el Escribano, de que doy fee, del riesgo, y peligro de esta fianza, dijo certificado del derecho que le compete, que tomando deuda y obligacion agena

5
na por suya propia, entra, y se constituye por tal fiador del citado Francisco de Oses, y subsiguientemente se obliga en toda forma con su persona y bienes muebles, y raíces, derechos, y acciones, habidos, y por haber, à lo mismo que su principal, en defecto de este, sobre que para mayor seguridad y firmeza renunciò de su favor la Autentica presente *de fide jussoribus*, que le favorece, advertido de su disposicion por mi el Escribano, de que doy fee; y el nominado Francisco Oses nuevamente ratificando dicha obligacion, se obliga en la expuesta forma à sacar libre, è indemne de esta fianza à dicho Martin de Senosiain su fiador, uno, y otro pena de costas y daños. Y ambos para ser compelidos à lo que respectivamente van obligados, prorrogaron jurisdiccion cumplida à los Jueces, y Justicias de S. M. Real, que de esta causa puedan, y deban conocer en forma de *re judicata*, y Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, à cuya jurisdiccion se someten, y renuncian la suya propia, Fuero, Juez, y Domicilio, y la Ley *Si conveniret, de jurisdictione omnium Judicum*; y asi lo otorgaron, siendo testigos Bernabè de Lezaun, Maestro de primeras Letras de este dicho Lugar, y Carlos de Hugarte, residente en la Villa de Puente la Reyna, hallado al presente en èl, solo firmaron dicho Francisco Oses, y primer testigo por sì, Fiador, y segundo, que dijeron no sabian; y en fee de ello, y de que conozco à todos, firmè yo el dicho Escribano. Francisco de Oses. Bernabè de Lezaun. Ante mi *Antonio de Subiza*, Escribano. Por traslado: *Antonio de Subiza*, Escribano.

SACRA Magestad.

EL Fiscal de Vuestra Magestad, como mejor proceda, acusa criminalmente à Francisco Oses, Vecino del Lugar de Artazu, y dà por cargo, y acusacion la culpa que contra el susodicho resulta de la Informacion recibida con mandato de vuestra Corte, y Testimonio de Antonio Subiza, vuestro Receptor ordinario, al tenor de la Querella dada por vuestro Fiscal, con todos

*Acusacion
del Señor
Fiscal.*

sus casos, tiempos, y circunstancias que en lo favorable reproduce. Y porque por repetidas Leyes de este Reyno, se halla dispuesto, que ninguna persona, de qualquiera estado, y calidad que sea, pueda usar, ni poner en las puertas de sus Casas, ni otros parajes públicos bajo las penas, que prescriben las mismas, Escudos de Armas con Divisas, è Insignias de Nobleza, no tocandoles, y perteneciendoles legitimamente; y siendo esto cierto lo es tambien, que el acusado el dia 11. del corriente afijò, y puso en el Frontispicio de su Casa de dicho Lugar de Artazu, un Escudo de Armas, compuesto de las Divisas, que constan del Testimonio, folio 3. dado por dicho Receptor, sin que ninguna de ellas le toque, y pertenezca por titulo alguno, en que ha cometido grave exceso, pues lo ha hecho en perjuicio del drecho de Vuestra Magestad, y de la Nobleza, y en contravencion de las citadas Leyes, haviendo incurrido por ello en las penas que prescriben aquellas: Atento lo qual, y demás favorable, à Vuestra Magestad suplica mande condenar, y condene à dicho acusado en las mayores, y mas graves penas, Cibiles, y Criminales en que ha incurrido conforme à Derecho, Fuero, y Leyes de este Reyno, executandolas en su persona, y bienes, è incidentemente, ó como mas haya lugar, à que se tilde, pique, y borre el referido Escudo, y Divisas de que se compone, por proceder assi de derecho, y justicia, que pide, y costas, &c. *Lic. Don Melchor de Udi.*

SACRA MAGESTAD.

Peticion para emplazar al Lugar de Artazu.

SEbastian de Barricarte, Procurador de Francisco Osès, Vecino del Lugar de Artazu, dice: que à instancia del Fiscal de Vuestra Magestad, se ha querellado de mi Parte, por haver fijado el Escudo de Armas perteneciente à su Baronía en el Frontispicio de su Casa, y recibida Informacion à su tenor, por lo que ha resultado de ella, se le ha mandado ser oido con poder, y Fianzas, que ha presentado en vuestra Corte; y porque
con-

conviene à mi Parte emplazar á dicho Lugar , por si⁷ quisiere salir à esta Causa , suplica à vuestra Magestad , mande librar Auto , para que dicho Lugar otorgue Poder si quisiere para el seguimiento de dicha Causa en favor de Procurador de vuestros Tribunales Reales , y en su defecto se siga en contumacia , y pide Justicia. *Sebastian de Barricarte.*

EN Pamplona en Corte, en la entrada , Miercoles à veinte de Abril de mil setecientos setenta y quatro , leida la Peticion sobrescrita , la dicha Corte mandó , y por este Auto manda , que el Lugar de Artazu otorgue Poder , si quisiere , para el seguimiento de la Causa expresada en dicha Peticion , dentro de segundo dia de la Notificacion , en favor de Procurador de los Tribunales Reales , con apercibimiento , que en su defecto se seguirá en contumacia para con dicho Lugar , y despachar por Auto à mi , presente el Señor Alcalde Mariño : *Manuel Fermin de Miura*, Escribano. Por traslado , *Manuel Fermin de Miura.*

Auto.

EN el Lugar de Artazu à veinte , y cinco de Abril de mil setecientos setenta , y quatro , yo el Escribano Real Infrascripto , leí , y notifiqué la Provision de la Real Corte precedente en sus Personas à los Señores Bernardo Garisoain , y Miguel Antonio Arguiñano , Martin Andia - Agustin de Guembe , Gabriel de Hualde , Pedro Joseph de Altuna , Juan Joseph de Eraso , Joachin de Azanza menor , Mathias de Arguiñano , Vecinos Concejantes de dicho Lugar , hallandosen juntos , y congregados en su puesto acostumbrado mediante die , para que les conste de su tenor , y enterados digeron se dan por notificados : esto respondieron , y firmaron los que dijeron sabian , y en fee de ello yo el Escribano. *Juan Angel de Arguiñano. Joaquin de Azanza.* Notifiqué yo *Francisco Antonio de Lesaca*, Escribano.

Notificacion.

*Respuesta
de Acusa-
cion, y Pe-
dimento de
Francisco
Oses.*

SACRA MAGESTAD.

Sebastian de Barricarte , Procurador de Francisco Oses, natural, y Vecino del Lugar de Artazu, en su causa contra el Fiscal de V. Magestad, como mejor proceda, digo : se debe declarar no haver lugar à la acusacion de Vuestro Fiscal, ó bien absolver de ella à mi Parte, y proveer como abajo se dirà, y concluirà, por lo que en derecho, y justicia consiste general, y favorable de Autos, que reproduzco, y contenido en los Articulos siguientes, de que entiendo probar lo necesario.

ARTICULO I.

Primeramente, que del matrimonio que mi parte contrajo con Cypriana de Arrayza tiene, y ha procreado por sus hijos legitimos à Andrès, mozo soltero, y Martin Joseph de Oses y Arrayza, à los quales ha criado, educado, y alimentado, y mantiene en su propia compañía: como es cierto, público, y notorio, constará de Escrituras, y dirán los testigos.

ARTICULO II.

Item, que el referido Martin Joseph de Oses, hijo de mi parte, del matrimonio que efectuó con Francisca de Goycochea tiene, y ha procreado por sus hijos legitimos à Francisco Andrès, Martin Joseph, Juan Angel, Maria Andres, y Maria Francisca de Oses y Goycochea, à quienes ha criado, y cria en su propia compañía: como es cierto, público, y notorio, y dirán los testigos.

ARTICULO III.

Item, que el expresado Francisco Oses, mi parte, es natural de dicho lugar de Artazu, è hijo legiti-

9
timo de legitimo matrimonio de Andres de Oses , y Maria de Zuasti , su legitima muger , Vecinos que fueron del mismo Lugar , y como hijo de estos ha sido , y es tenido , y reputado : como es cierto , público , y notorio , constará de Escrituras , y dirán los testigos quanto supieren , huvieren visto , oido , ò entendido en su razon.

ARTICULO IV.

ITem , que el nominado Andrés de Osés , Padre de mi parte , fue natural de dicho Lugar de Artazu , è hijo legitimo de legitimo matrimonio de Martin de Osés , y Maria de Goñi , Vecinos que fueron del Lugar de Soracoiz , y por hijo de estos fue tenido , y comunmente reputado , segun es verdad , constará de Escrituras , y dirán los testigos quanto supieren en su razon.

ARTICULO V.

ITem , que el referido Martin de Osés mayor , Abuelo Paterno de mi Parte , fue hermano carnal de Juan , y Martin de Oses , y los tres hijos lgitimos de legitimo matrimonio de Sancho de Osés , y Christina de Gainza , su legitima muger , Vecinos que fueron de dicho Lugar de Soracoiz , y como tales fueron tenidos , y reputados pública , y notoriamente , como es cierto , constará de Escrituras , y dirán los testigos , quanto supieren en su razon.

ARTICULO VI.

ITem , que el enunciado Sancho de Osés , segundo Abuelo Paterno de mi Parte , y Miguel de Osés , su hermano , fueron naturales de dicho Lugar de Soracoiz , è hijos legitimos de Juan Miguel de Osés , y Maria de Iruñela , Vecinos que fueron de la Villa de Mañeru , y dicho Lugar de Soracoiz , à donde pasó en casamiento dicho Juan Miguel desde dicho Lugar de

Labeaga , como es cierto , constará de Escrituras , y dirán los testigos quanto supieren , huvieren visto , oído , ó entendido en su razon.

ARTICULO VII.

Item , que el nominado Juan Miguel de Osés , tercer Abuelo Paterno de mi Parte , y Miguel de Osés su hermano , fueron naturales de dicho Lugar de Labeaga , è hijos legitimos de legitimo matrimonio de Domingo de Osés , è Iriarte , natural que fue del Lugar de Exabe , en la tierra , y Valle de Osés en la Baja Navarra , y de Maria Martina de Dallo su muger , y como hijos de ambos fueron tenidos , y reputados , como es cierto , público , y notorio , pública voz , y fama , comun decir , y notoriedad , constará de Escrituras , à que me remito para prueba de este Artículo , y en lo necesario dirán los testigos quanto supieren , huvieren visto , oído , y entendido en su razon.

ARTICULO VIII.

Item , que Don Martin , Juan , y Miguel de Osés , que fueron naturales de dicho Lugar de Labeaga , y Vecinos de dicho Lugar , del de Arzóz , y Villa de Mendigorria , litigaron Pleyto de Idalgua en propiedad por sus quatro Abolorios con el Fiscal , y Patrimonial de vuestra Magestad , dicho Lugar de Labeaga , y otros Pueblos ; y haviendo acreditado ser hijos legitimos del referido Miguel de Osés , y Cathalina de Luquin (hermano , y cuñada del referido Juan Miguel , tercero Abuelo Paterno de mi parte) : Nietos de dicho Domingo Osés Iriarte , y Maria Martina de Dallo , quartos Abuelos paternos de mi Parte , y Viznietos de Pedro Iriarte , Vecino de dicho Lugar de Exabe , y Dueño originario de la Casa Infanzona de Iriarte de dicho Lugar , por Sentencias conformes de vuestra Corte , y Consejo de los años de mil seiscientos cinquenta y siete , y mil seiscientos cinquenta y nueve , se les
de-

11

declaró por Hijos, Nietos, y Viznietos de los que quedan nombrados; y como tales, por descendientes de la dicha Casa, y familia, y por Hijos-Dalgo notorios de su origen, y dependencia, y poder, y deber gozar de todos los privilegios, exempciones, è inmunidades, que gozan los demás Hijos-Dalgo, mandando despachar Letras Testimoniales por patente en propiedad, como es cierto, constará de Escrituras, à que me refiero para en prueba de este Artículo.

ARTICULO IX.

Item, que á resultas de las citadas Sentencias, y en execucion de ellas el referido Miguel de Osès fijó en el Frontispicio de su Casa de dicho Lugar de Labeaga el Escudo de Armas, y Divisas de nobleza de sus quatro Abolorios, dividido en diferentes quarteles que el primero que corresponde al Apellido, y Baronía de Osès, se compone de cinco quinas, una Caldera, una Aguila, y un brazo con su Alfange, que todavia subsiste en dicha Casa, la qual ha sido, y es perteneciente á la Familia, y Baronía de los Oseses, y de ella, y de dicho Escudo han usado estos mientras han vivido en dicho Lugar, hasta que el ultimo poseedor pasó á los Reynos de Indias, con cuyo motivo quedó abandonada la Casa, y usa de ella dicho Lugar de Labeaga, como es cierto, público, y notorio, pública voz, y fama, comun de oir, y notoriedad constará de Escrituras, y dirán los testigos quanto supieren, huvieren visto, oído, y entendido en su razon.

ARTICULO X.

Item, que el Executorial que se despachò con insercion de dichas Sentencias, vino à parar en Juan Fermin de Osès, Vecino del Lugar de Adios, y descendiente legitimo de la expresada Casa, à quien subcedió Isidro Echeberria y Osès, con quien, y sus ascendientes, se han tratado, y correspondido de par-

riens

rientes mi parte y los suyos, como originarios de una misma Familia, y Baronía, practicando lo mismo con otros del mismo Apellido, que tienen igual origen en este Reyno, y todos han estado tenidos, y reputados por Nobles Hijos-Dalgo, en cuya quieta y pacífica posesion se hallan, sin que nadie lo haya dudado; y por tanto, así mi Parte, como todos sus Autores, y Parientes del mismo apellido han ejercido los primeros empleos en los pueblos en que han residido, enlazándose en sus matrimonios con personas conocidas, y distinguidas, como es cierto, público, y notorio, pública voz y fama, comun decir, y notoriedad, y dirán los testigos quanto supieren, huvieren visto, oído, y entendido en su razon.

ARTICULO XI.

Item, que mi parte, sus Padres, y Abuelos Paternos, y Maternos, y demás sus antepasados han sido, y son Christianos viejos de pura, y limpia sangre, sin mancha, ni mezcla de Judios, Moros, Penitenciados por el Santo Oficio, ni otra Secta reprobada en derecho; como es cierto, público, y notorio, y dirán los testigos quanto supieren, huvieren visto, oído, y entendido en su razon.

Atento lo qual, y demás favorable à vuestra Magestad suplico, mande absolver, y dar por libre à mi parte de la acusacion de vuestro Fiscal, è incidentemente, ó como mas haya lugar, conceder permiso, licencia, y facultad à mi parte, para que por sí, y en representacion de sus dichos hijos arriba nombrados, puedan usar de el Escudo de Armas, Divisas, è insignias de Nobleza que ha fijado en el Frontispicio de su Casa, y poder, y deber gozar de todos los privilegios, exempciones, prerrogativas, y libertades, que han gozado, gozan, pueden, y deben gozar todos los demás Hijos-dalgo de este Reyno, y fuera de èl; para todo lo qual hago el Pedimento que sea mas arreglado, y conforme à derecho, y justicia, que pido. *Lic. Don Andrés de Ossés. = Barricarte.*

En

EN la Villa de Mañeru à veinte y seis de Abril de mil setecientos setenta y quatro , ante mí el Escribano Real , y testigos infrascriptos , fue constituido en persona Manuel de Osés , Vecino de la de Puente la Reyna , en propio nombre , y en el de Padre y legitimo Administrador de Maria Francisca , y Manuel Santos de Osés , sus hijos , havidos en su matrimonio con Maria Josepha de Alegría : Y dijo , que haviendo fijado Francisco Osés , Vecino del Lugar de Artazu , en el Frontis de su Casa un Escudo de Armas, e Insignias de Nobleza por su Apellido , y Baronía de Osés , como descendiente , y originario de la Casa de Osés , sita en el Lugar de Labeaga , se querelló el Señor Fiscal ; y recibida la sumaria Informacion por Antonio Subiza , Escribano Real , y Receptor , se está continuando la Causa en la Real Corte de este Reyno; y respecto de que el otorgante por sí , y en representacion de sus dichos hijos , trata adherirse en dicha Causa al referido Francisco Osés , por ser unos , y otros de una misma sangre , linea , y descendencia , como originarios todos de la referida Casa de su Apellido de dicho Lugar de Labeaga ; por el presente y su tenor , y con loacion , y ratificacion de lo actuado por dicho Francisco de Osés , da su Poder cumplido , y el que se requiere , y es necesario , á Sebastian de Barricarte , Procurador de los Tribunales Reales de este dicho Reyno, para que adhiriendose à dicha Causa, haga quantas diligencias judiciales , y extrajudiciales convengan , y sean necesarias al derecho del Otorgante , y sus hijos en todas instancias , sin que por defecto de Poder , omita diligencia alguna ; porque se lo confiere con toda amplitud , y con franca , libre , y general administracion , sin excepcion , ni limitacion alguna ; y se obliga con todos sus bienes à tener por bueno este Poder , y quanto en su virtud hiciere , y obrare dicho Barricarte , à quien relevará de todo mal , y daño , estará á derecho , y justicia , y pagará lo que se juzgare , y sentenciare , mediante la clausula: *Judicium sisti,*

D

Poder de
Manuel de
Osés.

Et judicatum solvi; y asi lo otorgò, siendo testigo Ambrosio Gazpio, y Xavier de Segura, y firmaron lo que sabian; y en fee de ello firmé yo el Escribano *Manuel de Osés: Ambrosio Gazpio: Xavier de Segura* Ante mí *Francisco Antonio de Lesaca*, Escribano. = Por traslado *Francisco Antonio de Lesaca*, Escribano.

Poder de D.
Juan Ma-
nuel de Osés,
Presbytero.

EN la Villa de Puente la Reyna, à veinte y ocho de Abril de mil setecientos setenta y quatro, ante mí el Escribano Real, y testigos infraescriptos, pareció presente Don Manuel de Osés, Presbytero en esta Villa, y dijo que Francisco Osés, Vecino del Lugar de Artazu, y otros Consortes, parientes del Otorgante, siguen Causa en los Tribunales Reales de este Reyno contra el Señor Fiscal sobre Idalgua; y porque tiene interese en dicha Causa, por el presente Auto, y su tenor, dá todo su Poder cumplido, qual se requiere, y es necesario, à Sebastian de Barricarte, Procurador de dichos Tribunales Reales, para que adhiriendose à nombre del Otorgante à dicho Francisco Osés, y Consortes en la expresada Causa de Idalgua, haga, y practique quantas diligencias sean necesarias hasta su conclusion, con facultad de substituir; y se obliga con sus bienes espirituales, como temporales, à tener por bueno este Poder, y quanto en su virtud hiciere dicho Procurador Barricarte, y sus substituidos, y à relebarlos de todo mal, y daño, estará à à derecho, y justicia, y pagará quanto fuere juzgado, y sentenciado, mediante la clàusula de *Judicium sisti*, *Et judicatum solvi*; y asi lo otorgó, siendo testigos Manuel de Ollo, y Santiago de Osés, Vecinos de esta Villa, y firmaron todos, y en fee de ello yo el Escribano. *Don Manuel de Osés: Manuel de Ollo: Santiago de Osés.* Ante mí *Juan Antonio Aquerreta*, Escribano. = Por traslado: *Juan Antonio de Aquerreta*, Escribano.

En

EN la Villa de Mañeru, á veinte y quatro de Abril de mil setecientos setenta y quatro, ante mi el Escribano Real, y testigos infrascriptos, fue constituido en persona Santiago de Osès, Vecino de la Villa de Puente la Reyna en propio nombre, y en el de Padre, y legitimo Administrador de Juliana, Margarita, y Vicente de Osès, sus hijos, havidos en su matrimonio con Maria Andres de Galar; y dixo, que haviendo fijado Francisco de Osès, Vecino del Lugar de Artazu, en el Frontis de su Casa un Escudo de Armas, è insignias de Nobleza por su Apellido de Osès, como descendiente, y originario de la Casa de Osès, sita en el Lugar de Labeaga, se querellò el Señor Fiscal, y recibida la sumaria Informacion por Antonio Subiza, Escribano Real, y Receptor, se està continuando la Causa en la Real Corte de este Reyno; y respecto de que el Otorgante por si, y en representacion de sus dichos hijos, trata adherirse en dicha Causa al referido Francisco de Osès, por ser unos y otros de una misma sangre, linea, y descendencia, como originarios de la referida Casa de su Apellido de dicho Lugar de Labeaga: por el presente, y su tenor, y con loacion, y ratificacion de lo actuado por dicho Francisco de Osès, dà su Poder cumplido, y el que se requiere, y es necesario, á Sebastian de Barricarte, Procurador de los Tribunales Reales de este Reyno, para que adhiriendose à dicha Causa, haga quantas diligencias convengan al derecho del Otorgante, y sus hijos, asi judiciales, como extrajudiciales en todas instancias, sin que por defecto de Poder omita diligencia alguna, porque se lo confiere con toda amplitud, y con franca, libre, y general Administracion, sin excepcion, ni limitacion alguna, y se obliga con todos sus bienes à tener por bueno este Poder, y quanto en su virtud hiciere, y obràre dicho Barricarte, à quien relevarà de todo daño, estará à derecho y Justicia, y pagará quanto se juzgàre, y sentenciàre mediante la clàusula *Judicium sisti, & judicatum solvi*; y asi lo otorgò, siendo testigos Am-

Poder de
Santiago de
Osès.

Ambrosio Gazpio , y Xavier de Segura , y firmaron los que sabian , y en fee de ello firmè yo el Escribano. *Santiago de Osès : Ambrosio de Gazpio : Xavier de Segura.* Ante mi *Francisco Antonio de Lesaca* , Escribano. = Por traslado : *Francisco Antonio de Lesaca* , Escribano.

SACRA MAGESTAD.

*Adhesion de
Manuel, D.
Juan Ma-
nuel, y San-
tiago de Osès.*

SEbastian de Barricarte , Procurador de Manuel de Osès y Eneriz , Vecino de la Villa de Puente la Reyna , en propio nombre , y en el de Padre , y legitimo Administrador de Manuel Santos , y Maria Francisca de Osès , sus hijos : y de Don Juan Manuel de Osès , Presbytero , y Santiago de Osès , su hermano , y este por si , y como Padre , y legitimo Administrador de Vicente , Maria Juliana , y Maria Margarita de Osès , sus hijos , Vecinos de la misma Villa , como de derecho mejor proceda , y adhiriendome à lo deducido , y alegado por Francisco Osès en la Causa , que sobre denunciacion de Escudo de Armas litiga con el Fiscal de vuestra Magestad : digo se debe proveer para con mis Partes , como por el dicho Francisco està pedido , y suplicado , por lo que en derecho , y justicia consiste general , y favorable de Autos , que reproduzco , y contenido en los Articulos siguientes , de que entiendo probar lo necesario.

ARTICULO I.

PRimeramente , que el expresado Manuel de Osès , mi Parte , del matrimonio que contrajo con Maria Josepha de Alegria tiene , y ha procreado por sus hijos legitimos à Manuel Santos , y Maria Francisca de Osès y Alegria , à quienes està criando , y alimentando en su misma Casa , y compania : como es cierto , constarà de Escrituras , y diràn los testigos.

ARTICULO II.

ITem, que el citado Manuel de Osès, mi parte, es hijo legitimo de legitimo matrimonio de Gregorio de Osès, y Juana Bautista de Eneriz, ya difuntos, Vecinos que fueron de dicha Villa de Puente, y como hijo de estos, ha sido, y es tenido, y reputado, como es cierto, constará de Escrituras, y dirán los testigos.

ARTICULO III.

ITem, que el enunciado Santiago de Osès, mi parte, del matrimonio que contrajo con Maria Andrés de Galar, tiene, y ha procreado por sus hijos legitimos à los referidos Vicente, Maria Juliana, y Maria Margarita de Osès y Galar, à quienes cria, educa, y alimenta en su compañía: como es cierto, constará de Escrituras, y dirán los testigos.

ARTICULO IV.

ITem, que los referidos Don Juan Manuel, y Santiago de Osès hermanos, mis partes, son hijos legitimos de Manuel de Osès, y Agueda Salvador; y por hijos de ambos han sido, y son tenidos, y reputados: como es cierto, constará de Escrituras, y dirán los testigos.

ARTICULO V.

ITem, que los referidos Gregorio, y Manuel de Osès, Padres respectivè de mis partes, fueron hijos legitimos de Juan de Osès, y Maria de Garatea, Vecinos que fueron de el Lugar de Artazu, y como hijos de estos fueron tenidos, criados, y alimentados, como es cierto, constará de Escrituras, y dirán los testigos quanto supieren en su razon.

ARTICULO VI.

Item, que el referido Juan de Osés, Abuelo Paterno de mis partes, y hermano de Martin de Osés, Abuelo de dicho Francisco de Osés, acusado, fue hijo legitimo de legitimo matrimonio de Sancho de Osés, y Christina de Gainza, ya difuntos, Vecinos que fueron del Lugar de Soracoiz; y como hijo de ambos fue tenido, y comunmente reputado, pública, y notoriamente: como es cierto, y dirán los testigos quanto supieren en su razon.

ARTICULO VII.

Item, reproducen mis Partes lo demás deducido, y alegado por dicho Francisco de Osés en su Respuesta de Acusacion por Articulos, y Pedimento, á que me refiero para justificacion de este.

Atento lo qual, y demás favorable á Vuestra Magestad suplico, mande hacer Auto de esta Adhesion, y Reproduccion, y proveer para con mis Partes como está pedido, y suplicado por dicho Francisco de Osés, concediendoles igual facultad, que la que por este se pretende; pues asi procede de derecho, y justicia que pido. *Licenciado Don Andres de Ossés.*

*Poder de
Martin Joseph de Osés.*

EN la Villa de Mañeru à veinte y quatro de Abril de mil setecientos setenta y quatro, ante mí el Escribano Real, y testigos infrascriptos, fue presente Martin Joseph de Osés, havitante en la Villa de Muruzaval de Andión, y Vecino de la de Mendigorria, y natural del Lugar de Soracoiz, en propio nombre, y en el de Padre, y legitimo Administrador de Miguel Felix, y Maria Francisca de Osés, sus hijos, havidos del matrimonio con Francisca de Lasterra, y que tambien tiene otro hijo casado, llamado Pedro Joseph, que otorgará su Poder: Y dijo, que haviendo fijado Francisco de Osés, Vecino del Lugar de Artazu, en el Fron-

tis

19

tis de su Casa un Escudo de Armas, è Insignias de
 Nobleza por su Apellido de Osès, como descendiente y
 originario de la Casa de Osès, sita en el Lugar de La-
 beaga, se querelló el Señor Fiscal; y recibida la suma-
 ria Informacion por Antonio Subiza, Escribano Real, y
 Receptor, se està continuando la Causa en la Real Corte
 de este Reyno; y respecto de que el Otorgante por sí,
 y en representacion de sus dichos hijos, trata adherir-
 se en dicha Causa al referido Francisco de Osès, por ser
 unos, y otros de una misma sangre, linea, y descenden-
 cia, como originarios de la referida Casa de su Apellido
 de dicho Lugar de Labeaga; por el presente y su re-
 tor, y con loacion, y ratificacion de lo actuado por
 dicho Francisco de Osès, dá su Poder cumplido, y el
 que se requiere, y es necesario, á Sebastian de Bar-
 ricarte, Procurador de los Tribunales Reales de este
 Reyno, para que adhiriendose á dicha Causa, haga
 quantas diligencias judiciales, y extrajudiciales con-
 vengán al derecho del Otorgante, y sus hijos en
 todas instancias, sin que por defecto de Po-
 der, omita diligencia alguna; porque se lo confiere
 con toda amplitud, y con franca, libre, y general ad-
 ministracion, sin excepcion, ni limitacion alguna; y se
 obliga con todos sus bienes á tener por bueno este Po-
 der, y quanto en su virtud hiciere, y obrare dicho
 Barricarte, á quien relevará de todo daño, es-
 tará á derecho, y justicia, y pagará lo que se juzga-
 re, y sentenciare, mediante la clausula: *Judicium sisti,*
& judicatum solvi; y así lo otorgó, siendo testigos
 Ambrosio Gazpio, y Xavier de Segura, y firmaron los
 que sabian; y en fee de ello firmé yo el Escribano.
Ambrosio de Gazpio: Xavier de Segura. Ante mí *Fran-*
cisco Antonio de Lesaca, Escribano. = Por traslado *Fran-*
cisco Antonio de Lesaca, Escribano.

EN la Villa de Mañeru, á veinte y quatro de Abril
 de mil setecientos setenta y quatro, ante mí el
 Escribano Real, y testigos infrascriptos, fue presente
 Pedro Joseph de Osès, havitante en la Villa de Mu-
 ru-

Poder de
 Pedro Jo-
 seph de Os-
 sès.

ruzaval de Andion, natural de la de Mendigorria, en propio nombre, y en el de Padre, y legitimo Administrador de Martin Joseph, Juan Bernardo, y Maria Bernarda Mauricia de Osès, havidos en su matrimonio con Maria Michaela de Garisoain: y dixo, que habiendo fijado Francisco de Osès, Vecino del Lugar de Artazu, en el Frontis de su Casa un Escudo de Armas, è insignias de Nobleza por su Apellido, y Baronía de Osès, como descendiente, y originario de la Casa de Osès, sita en el Lugar de Labeaga, se querellò el Señor Fiscal, y recibida la sumaria Informacion por Antonio Subiza, Escribano Real, y Receptor, se està continuando la Causa en la Real Corte de este Reyno; y respecto de que el Otorgante por sí, y en representacion de sus dichos hijos, trata adherirse en dicha Causa al referido Francisco de Osès, por ser unos y otros de una misma sangre, linea, y descendencia, como originarios todos de la referida Casa de su Apellido de dicho Lugar de Labeaga: por el presente, y su tenor, y con loacion, y ratificacion de lo actuado por dicho Francisco de Osès, dà su Poder cumplido, y el que se requiere, y es necesario, à Sebastian de Barricarte, Procurador de los Tribunales Reales de este dicho Reyno, para que adhiriendose à dicha Causa, haga quantas diligencias judiciales, y extrajudiciales convengan, y sean necesarias al derecho del Otorgante, y sus hijos, en todas instancias, sin que por defecto de Poder omita diligencia alguna, porque se lo confiere con toda amplitud, y con franca, libre, y general Administracion, sin excepcion, ni limitacion alguna, y se obliga con todos sus bienes à tener por bueno este Poder, y quanto en su virtud hiciere, y obràre dicho Barricarte, à quien relevará de todo daño, estará à derecho y Justicia, y pagará lo que se juzgare, y sentenciàre mediante la clàusula *Judicium sisti, Et judicatum solvi*; y así lo otorgò, siendo testigos Ambrosio Gazpio, y Xavier de Segura, y firmaron todos, y en fee de ello firmè yo el Escribano. *Pedro Joseph de Osès: Ambrosio de Gazpio: Xavier de Segura.* Ante mí Francisco Antonio de Lesaca, Escriba-

bano. = Por traslado : *Francisco Antonio de Lesaca*,
Escribano.

EN la Villa de Mañeru à veinte y quatro de Abril de mil setecientos setenta y quatro, ante mí el Escribano Real, y testigos infrascriptos, fue presente Antonio de Osès, Vecino de esta Villa, en propio nombre, y en el de Padre, y legitimo Administrador de Juan Martin, Maria, y Maria Ignacia de Osès, sus hijos, havidos en su matrimonio con Maria Cathalina Vidaurre; y asimismo en nombre de Francisca Antonia de Osès, su nieta: Y dijo, que haviendo fijado Francisco de Osès, Vecino del Lugar de Artazu, en el Frontis de su Casa un Escudo de Armas, è Insignias de Nobleza por su Apellido y Baronía de Osès, como descendiente y origiuario de la Casa de Osès, sita en el Lugar de Labeaga, se querelló el Señor Fiscal; y recibida la sumaria Informacion por Antonio Subiza, Escribano Real, y Receptor, se está continuando la Causa en la Real Corte de este Reyno; y respecto de que el Otorgante por sí, y en representacion de sus dichos hijos, y nieta, trata adherirse en dicha Causa al referido Francisco de Osès, por ser unos, y otros de una misma sangre, linea, y descendencia, como originarios todos de la referida Casa de su Apellido de dicho Lugar de Labeaga; por el presente y su tenor, y con loacion, y ratificacion de lo actuado por dicho Francisco de Osès, dá su Poder cumplido, y el que se requiere, y es necesario, á Sebastian de Barricarte, Procurador de los Tribunales Reales de este Reyno, para que adhiriendose à dicha Causa, haga quantas diligencias judiciales, y extrajudiciales convengan y sean necesarias al derecho del Otorgante, y sus hijos, y nieta, en todas instancias, sin que por defecto de Poder, omita diligencia alguna; porque se lo confiere con toda amplitud, y con franca, libre, y general administracion, sin excepcion, ni limitacion alguna; y se obliga con todos sus bienes á tener por bueno este Poder, y quanto en su virtud hiciere, y obràre dicho Barricarte, à quien relevará de todo daño, es-

*Poder de
Antonio de
Osès.*

tará á derecho, y justicia, y pagará quanto se juzgare, y sentenciare, mediante la clausula: *Judicium sisti, & judicatum solvi*; y así lo otorgó, siendo testigos Ambrosio Gazpio, y Xavier de Segura, quienes firmaron por sí, y el Otorgante que no sabia; y en fee de ello firmé yo el Escribano. *Ambrosio de Gazpio: Xavier de Segura.* Ante mí *Francisco Antonio de Lesaca* Escribano. = Por traslado, *Francisco Antonio de Lesaca*, Escribano.

SACRA Magestad

Adhesion, y Reproducción de Martin Joseph, Pedro Joseph, y Antonio de Osés.

SEbastian de Barricarte, Procurador de Martin Joseph de Osés, por sí, y en nombre de Miguel Felix, y Maria Francisca de Osés, sus hijos: de Pedro Joseph de Osés, tambien su hijo, Vecino de las Villas de Mendigorria, y Muruzaval de Andion, y este como Padre, y legitimo Administrador de Martin Joseph, Juan Bernardo, y Maria Bernarda de Osés y Garisoain: y Procurador tambien de Antonio de Osés, Vecino de la Villa de Mañeru, por sí, y como Padre, y legitimo Administrador de Juan Martin, Maria Benita, y Maria Ignacia de Osés y Bidaurre, como de derecho mejor proceda, y adhiriendome á lo deducido, y alegado por Francisco Osés en la Causa, que sobre Denunciacion de Escudo de Armas litiga con el Fiscal de vuestra Magestad: digo se debe proveer, como por dicho Francisco está pedido, y suplicado, por lo que en derecho y justicia consiste general, y favorable de Autos, que reproduzco, y contenido en los Articulos siguientes, de que entiendo probar lo necesario.

ARTICULO I.

PRimeramente, que el referido Pedro Joseph de Osés, mi Parte, del matrimonio que efectuó con Maria Miguel de Garisoain, tiene por sus hijos legitimos á los yá nombrados Martin Joseph, Juan Bernardo, y Maria Bernarda de Osés y Garisoain, á quienes

23
nes està criando , y educando en su propia Casa: como es cierto , constará de Escrituras , y dirán los testigos.

ARTICULO II.

ITem , que dicho Pedro Joseph , mi parté , es hijo legitimo del referido Martin Joseph de Osès , tambien mi parte , y Francisca Lasterra , y como hijo de ambos ha sido criado , educado , y alimentado : como es cierto , constará de Escrituras , y dirán los testigos.

ARTICULO III.

ITem , que el referido Antonio de Osès , mi parte , del matrimonio que contrajo con Cathalina Bidaurre tiene , y ha procreado por sus hijos legitimos à Juan Martin , Maria Benita , y Maria Ignacia de Osès y Bidaurre , à quienes cria , educa , y alimenta en su misma compañía : como es cierto , constará de Escrituras , y dirán los testigos.

ARTICULO IV.

ITem , que dicho Antonio de Osès , mi parte , es hijo legitimo de legitimo matrimonio de Geronymo de Osès , y Juana Maria de Echarren , yà difuntos , Vecinos que fueron de la Villa de Mañeru ; y como hijo de ambos ha sido , y es tenido , y reputado , criado , y alimentado : como es cierto , constará de Escrituras , y dirán los testigos.

ARTICULO V.

ITem , que dicho Martin Joseph de Osès , mi parté , y el citado Gerónimo de Osès , que lo fue de dicho Antonio , mi parte , fueron hijos legitimos de legitimo matrimonio de Martin de Osès , y Cathalina de Arza , ya difuntos , Vecinos que fueron de el Lugar de Soracoiz,

y

y como hijo de ambos es tenido, y reputado dicho Martin Joseph, mi parte, y lo fue el referido Geronymo, como es cierto, constará de Escrituras, y dirán los testigos.

ARTICULO VI.

Item, que el citado Martin de Osés, Padre, y Abuelo respectivè de mis partes, fue hermano carnal de otro Martin, y Juan de Osés, Abuelos Paternos de dicho Francisco acusado, Manuel, Don Juan Manuel, y Santiago, Partes en esta Causa, è hijo legitimo de Sancho de Osés, y Christina de Gainza, Vecinos que fueron de dicho Lugar de Soracoiz, y por hijo de estos fue tenido, y comunmente reputado, pública, y notoriamente: como es cierto, constará de Escrituras, y dirán los testigos quanto supieren, huvieren visto, oído, ò entendido en su razon.

ARTICULO VII.

Item, reproducen mis Partes lo demás deducido, y alegado por dicho Francisco de Osés en su Respuesta de Acusacion por Articulos, y Pedimento, á que me refiero para justificacion de este.

Atento lo qual, y demás favorable á Vuestra Magestad suplico, mande hacer Auto de esta Adhesion, y Reproduccion, y proveer para con mis Partes como está pedido, y suplicado por dicho Francisco de Osés, concediendoles igual facultad que la que por este se pretende, por proceder asi de Derecho, y Justicia, que pido. *Licenciado Don Andres de Ossés.*

Poder de
Juan de
Osés.

EN la Villa de Mañeru, á veinte y quatro de Abril de mil setecientos setenta y quatro, ante mi el Escribano Real, y testigos infrascriptos, fue presente Juan de Osés, havitante en la Villa de Muruzaval de Andion, natural del Lugar de Soracoiz, en propio nombre, y en el de Padre, y legitimo Administrador de Ma-

25

Manuel , Mathias , Francisco Ramon , Martin Joseph, Joaquín Athanasio , y Juan Bernardo de Osés , sus seis hijos , havidos del matrimonio con Fermina de Ulzurrun, y asimismo de Joaquina , y Maria Isidra de Osés, tambien hijas de ambos ; y dixo , que haviendo fijado Francisco de Osés , Vecino del Lugar de Artazu, en el Frontis de su Casa un Escudo de Armas, è insignias de Nobleza por su Apellido de Osés , como descendiente, y originario de la Casa de Osés , sita en el Lugar de Labeaga, se querellò el Señor Fiscal, y recibida la sumaria Informacion por Antonio Subiza , Escribano Real , y Receptor, se està continuando la Causa en la Real Corte de este Reyno ; y respecto de que el Otorgante por sí , y en representacion de sus dichos hijos , trata adherirse en dicha Causa al referido Francisco de Osés , por ser unos y otros de una misma sangre , linea , y descendencia , como originarios de la referida Casa de su Apellido de dicho Lugar de Labeaga: por el presente , y su tenor , y con loacion , y ratificacion de lo actuado por dicho Francisco de Osés , dà su Poder cumplido , y el que se requiere , y es necesario , à Sebastian de Barricarte , Procurador de los Tribunales Reales de este Reyno , para que adhiriendose à dicha Causa , haga quantas diligencias judiciales , y extrajudiciales convengan al derecho del Otorgante , y sus hijos, asi judiciales, como extrajudiciales en todas instancias, sin que por defecto de Poder omita diligencia alguna , porque se lo confiere con toda amplitud, y con franca, libre, y general Administracion, sin excepcion , ni limitacion alguna , y se obliga con todos sus bienes à tener por bueno este Poder , y quanto en su virtud hiciere , y obràre dicho Barricarte , à quien relevarà de todo daño, estarà à derecho y Justicia , y pagará lo que se juzgàre , y sentenciàre mediante la clàusula *Judicium sisti, & judicatum solvi* ; y asi lo otorgò , siendo testigos Ambrosio Gazpio , y Xavier de Segura , y firmaron los que sabian ; y en fee de ello firmè yo el Escribano. *Ambrosio de Gazpio : Xavier de Segura.* Ante mì, *Francisco Antonio de Lesaca* , Escribano. = Por tras-

26
lado : *Francisco Antonio de Lesaca*, Escribano.

Poder de
Juan Ber-
nardo de
Osés.

EN la Villa de Mañeru à veinte y quatro de Abril de mil setecientos setenta y quatro, ante mí el Escribano Real infrascripto, y testigos, fue presente Juan Bernardo de Osés, Vecino de ella, Padre, y legitimo Administrador de Maria Joaquina, Bernardo, y Manuela de Osés, sus hijos, havidos en su matrimonio con Maria Francisca Munarriz: Y dijo, que haviendo fijado Francisco de Osés, Vecino del Lugar de Artazu, en el Frontis de su Casa un Escudo de Armas, è Insignias de Nobleza por su Apellido y Baronía de Osés, como descendiente y originario de la Casa de Osés, sita en el Lugar de Labeaga, se querelló el Señor Fiscal; y recibida la sumaria Informacion por Antonio Subiza, Escribano Real, y Receptor, se está continuando la Causa en la Real Corte de este Reyno; y respecto de que el Otorgante por sí, y en representacion de sus dichos hijos, trata adherirse en dicha Causa al referido Francisco de Osés, por ser unos, y otros de una misma sangre, linea, y descendencia, como originarios todos de la referida Casa de su Apellido de dicho Lugar de Labeaga; por el presente y su tenor, y con loacion, y ratificacion de lo actuado por dicho Francisco de Osés, dá su Poder cumplido, y el que se requiere, y es necesario, á Sebastian de Barricarte, Procurador de los Tribunales Reales de este dicho Reyno, para que adhiriendose à dicha Causa, haga quantas diligencias judiciales, y extrajudiciales convengan y sean necesarias al derecho del Otorgante, y sus hijos, en todas instancias, sin que por defecto de Poder, omita diligencia alguna; porque se lo confiere con toda amplitud, y con franca, libre, y general administracion, sin excepcion, ni limitacion alguna; y se obliga con todos sus bienes á tener por bueno este Poder, y quanto en su virtud hiciere, y obrare dicho Barricarte, à quien relevará de todo daño, estará á derecho, y justicia, y pagará lo que se juzgare, y sentenciare, mediante la clausula: *Judicium sisti, et judicatum solvi*; y así lo otorgó, siendo testigos Am-

Ambrosio Gazpio, y Xavier de Segurá, y firmaron los que sabian; y en fee de ello firmé yo el Escribano. *Ambrosio de Gazpio: Xavier de Segura.* Ante mí *Francisco Antonio de Lesaca*, Escribano. = Por traslado, *Francisco Antonio de Lesaca*, Escribano.

EN la Villa de Mañeru, á veinte y quatro de Abril de mil setecientos setenta y quatro, ante mí el Escribano Real, y testigos infrascriptos, fue presente Joaquin de Osès, havitante en la Villa de Muruzaval de Andion, natural del Lugar de Soracoiz, en propio nombre, y en el de Padre, y legitimo Administrador de Miguel Antonio, Juan, Ramon, y Miguel Felix, y Bernarda de Osès, sus hijos, havidos del matrimonio con Cathalina de Iruxo, su difunta muger: Y dixo, que Francisco de Osès, vecino del Lugar de Artazu, ha fijado en el Frontis de su Casa un Escudo de Armas, é insignias de Nobleza por su Apellido de Osès, como descendiente, y originario de la Casa de Osès, sita en el Lugar de Labeagas, à cuya resulta querelló el Señor Fiscal; y recibida la sumaria Informacion por Antonio Subiza, Escribano Real, y Receptor, se está continuando la Causa en la Real Corte de este Reyno: Y respecto que el Otorgante por sí, y en representacion de sus dichos hijos, trata adherirse en dicha Causa al referido Francisco de Osès, por ser unos y otros de una misma sangre, línea, y descendencia, como originarios de la referida Casa de su Apellido de dicho Lugar de Labeaga, por el presente, y su tenor, y con loacion, y ratificación de lo aetnado por dicho Francisco de Osès, dà su Poder cumplido, y el que se requiere, y es necesario, à Sebastian de Barricarte, Procurador de los Tribunales Reales de este Reyno, para que adhiriendose en dicha Causa, haga quantas diligencias convengan al derecho del Otorgante, y sus hijos, así judiciales, como extrajudiciales, en todas instancias, sin que por defecto de Poder omita diligencia alguna; porque se lo confiere con toda amplitud, y con franca, libre, y general Administracion, sin excepcion, ni limitacion

Poder de
Joaquin de
Osès.

cion alguna ; y se obliga con todos sus bienes à tener por bueno este Poder , y quanto en su virtud hiciere , y obràre dicho Barricarte , à quien relevará de todo daño , estará à derecho , y justicia , y pagará lo que se juzgare , y sentenciàre mediante la clàusula *Judicium sisti , & judicatum solvi*. Y asi lo otorgó , siendo testigos Xavier de Segura , y Ambrosio de Gazpio , y firmaron los que sabian , y en fee de ello firmè yo el Escribano. *Ambrosio de Gazpio : Xavier de Segura*. Ante mi *Francisco Antonio de Lesaca* , Escribano. = Por traslado : *Francisco Antonio de Lesaca* , Escribano.

Poder de
Miguel Antonio
de
Osès.

EN el Lugar de Artazu à veinte y seis de Abril de mil setecientos setenta y quatro , ante mi el Escribano Real , y testigos infrascriptos , fue presente Miguel Antonio de Osès , por si , y en nombre de Ramon , y Maria Felicia de Osès , sus hijos , havidos del matrimonio con Maria Miguel Perez de Ziriza , su muger , y tambien en nombre de Manuel de Osès , su hermano , que es de menor edad ; y dijo , que por Francisco de Osès , vecino de este Lugar , se ha fijado en el Frontis de su Casa un Escudo de Armas , é Insignias de Nobleza , por su Apellido de Osès , como descendiente , y originario de la Casa de Osès , sita en el Lugar de Labeaga , à cuya resulta querelló el Señor Fiscal , y recibida la sumaria Informacion por Antonio Subiza , Escribano Real , y Receptor , se está continuando la Causa en la Real Corte de este Reyno : y respecto de que el Otorgante por si , y en representacion de sus dichos hijos , y hermano , trata adherirse en dicha Causa al referido Francisco de Osès , por ser unos y otros de una misma sangre , linea , y descendencia , como originarios de la referida Casa de su Apellido de dicho Lugar de Labeaga ; por el presente , y su tenor , y con loacion , y ratificacion de lo actuado por dicho Francisco de Osès , dà su Poder cumplido , y el que se requiere , y es necesario à Sebastian de Barricarte , Procurador de los Tribunales

Reales de este Reyno , para que adhiriendose à dicha Causa , haga quantas diligencias convengan al derecho del Otorgante , sus hijos , y hermano , asi judiciales , como extrajudiciales en todas instancias , sin que por defecto de Poder omita circunstancia alguna , porque se lo confiere con toda amplitud , y con franca , libre , y general Administracion , sin excepcion , ni limitacion alguna , y se obliga con todos sus bienes à tener por bueno este Poder , y quanto en su virtud hiciere , y obràre dicho Barricarte , à quien relevarà de todo daño , estarà à derecho y Justicia , y pagará lo que se juzgare , y sentenciare mediante la clàusula *Judicium sisti, & judicatum solvi* ; y asi lo otorgò , siendo testigos Xavier de Segura , residente en la Villa de Mañeru , hallado en este Lugar , y Martin Cruz de Andia , Vecino de èl , y firmó dicho Segura por sì , y los demás que dijeron no sabian , y en fee de ello firmè yo el Escribano. *Xavier de Segura*. Ante mì , *Francisco Antonio de Lesaca* , Escribano. = Por traslado : *Francisco Antonio de Lesaca* , Escribano.

EN la Villa de Mañeru à veinte y quatro de Abril de mil setecientos setenta y quatro , ante mì el Escribano Real , y testigos abajo nombrados , fue constituido personalmente Francisco Ramon de Osès , hijo legitimo de Miguel de Osès , y Cathalina de Latasa , su muger , ya difuntos , Vecinos que fueron del Lugar de Artazu ; Y dijo , es à su noticia que Francisco de Osès , vecino del mismo Lugar , ha puesto en el Frontis de su Casa , y parage mas público un Escudo de Armas , é Insignias de Nobleza , por su Apellido de Osès , como descendiente de la Casa de Osès , sita en el Lugar de Labeaga , y que haviendo querrellado el Señor Fiscal , se ha recibido la sumaria Informacion por Testimonio de Antonio Subiza , Escribano Real , y Receptor , y que à su resulta se està continuando la Causa en la Real Corte de este Reyno : y porque el Otorgante es por su Apellido de Osès de la misma sangre , linea , y descendencia , como originario

H

de

*Curaduria
de Francis-
co Ramon
de Osès.*

de dicha Casa de Osès del Lugar de Labeaga; trata adherirse en la referida Causa al dicho Francisco de Osès: Y respecto de ser menor de los veinte y cinco años, aunque mayor de los diez y ocho, nombra por su Curador ad litem à Sebastian de Barricarte, Procurador de los Tribunales Reales de este Reyno, para que en nombre del Otorgante, y representando su accion, y derecho, pueda adherirse à dicha Causa con loacion, y ratificacion de lo actuado por dicho Francisco de Osès, haciendo en ella quantas diligencias judiciales, y extrajudiciales convengan, y sean necesarias para la mejor defensa del Otorgante, sin que por defecto de facultades omita diligencia alguna, porque se las confiere con toda amplitud, franca, libre, y general administracion, y sin limitacion alguna; y se obliga con todos sus bienes à tener por buena esta Curaduria, y de no reclamar de quanto en su virtud practicare dicho Barricarte, renunciando la restitution in integrum: Y pide, y suplica à los Muy Ilustres Señores Alcaldes de dicha Real Corte, se sirvan discernir el cargo de tal Curador en favor de dicho Barricarte, con facultad de hacer Ações; y asi lo otorgò, siendo testigos Ambrosio Gazpio, y Xavier de Segura, quienes firmaron por si, y el Otorgante, que dixo no sabia; y en fee de ello firmé yo el Escribano. *Ambrosio de Gazpio: Xavier de Segura.* Ante mí *Francisco Antonio de Lesaca*, Escribano. Por traslado, *Francisco Antonio de Lesaca*, Escribano.

*Curaduria
de Maria
Francisca
de Ossès.*

EN el Lugar de Artazu à veinte y seis de Abril de mil setecientos setenta y quatro, ante mí el Escribano Real, y testigos infrascriptos, fue presente Maria Francisca de Osès, hija legitima de Miguel de Osès, y Catalina Latasa, su Muger, yá difuntos, Vecinos, que fueron de este Lugar: Y dijo, es à su noticia, que Francisco de Osès, tambien Vecino de este dicho Lugar ha puesto en el Frontis de su Casa, y paraje mas publico un Escudo de Armas, è Insignias de Nobleza por su Apellido de Osès, como descendiente, y originario de la Ca-

31

sa de Osès, sita en el Lugar de Labeaga, y que ha-
 viendo querellado el Señor Fiscal, se ha recibido la su-
 maria Informacion por Testimonio de Antonio Subiza, Es-
 cribano Real, y Receptor, cuya Causa se està continuando
 en la Real Corte de este Reyno; y porque la Otorgante es
 por su apellido de Osès de la misma línea, sangre, y des-
 cendencia, como originaria de dicha Casa de Osès, del Lu-
 gar de Labeaga; trata adherirse à dicho Francisco de Osès,
 en la referida causa; y respecto de ser menor de los vein-
 te y cinco años, aunque mayor de los catorce, nombra
 por su Curador adliten à Sebastian de Barricarte, Pro-
 curador de los Tribunales Reales de este Reyno, para
 que à nombre de la otorgante, y representando su ac-
 tion y derecho, pueda adherirse à dicha Causa, con
 loacion, y ratificacion de lo actuado por dicho Francis-
 co de Osès, haciendo en ella quantas diligencias ju-
 diciales, y extrajudiciales convengan y sean necesarias pa-
 ra la mejor Defensa de la Otorgante, sin que por defec-
 to de facultades omita circunstancia alguna; porque se
 las confiere con toda amplitud, y con franca, libre,
 y general Administracion, sin limitacion alguna; y
 se obliga con todos sus bienes à tener por buena esta
 Curaduria, y de no reclamar de quanto en su virtud
 praticare dicho Barricarte, renunciando la restitucion *in*
integrum, habiendo jurado en toda forma de derecho en
 mano de mi el Escribano, su observacion; y para que
 surta el debido efecto, pide, y suplica à los Muy Ilus-
 tres Señores Alcaldes de dicha Real Corte, se sirvan dis-
 cernir el cargo de tal Curador en dicho Barricarte, con
 facultad de hacer Ações; y así lo otorgò siendo tes-
 tigos Xavier de Segura, natural de la Villa de Cirauqui,
 hallado en este Lugar, y Martin Cruz de Andia, Ve-
 cino de él, y firmò dicho Segura por sí, y los que dije-
 ron no sabian, y en fee de ello yo el Escribano. *Xavier*
de Segura. Ante mi Francisco Antonio de Lesaca, Es-
cribano. = Por traslado Francisco Antonio de Lesaca,
Escribano.

SACRA Magestad.

*Adhesion de
Juan, Juan
Bernardo,
Joaquin,
Miguel An-
tonio, Fran-
cisco Ramon,
y Manuel
de Osès, y
Consortes.*

SEbastian de Barricarte, Procurador de Juan de Osès, Vecino de la Villa de Muruzabal de Andion, por sí y como Padre, y legitimo Administrador de Manuel, Matias, Francisco Ramon, Martin Joseph, Bernardo, Atanasio, y Maria Isidra de Osès y Ulzurun, sus hijos: Juan Bernardo de Osès, Vecino de la Villa de Mañeru, en nombre propio, y en la de Padre, y legitimo Administrador de Juan Bernardo, Juana Manuela, y Maria Juquina de Osès y Amunariz, sus hijos: Joaquin de Osès, Vecino de la misma Villa de Muruzabal de Andion, por sí, y como Padre, y legitimo Administrador de Miguel Antonio, Juan, Juan Ramon, Felix, y Maria Bernarda de Osès e Irujo sus hijos, todos tres hermanos, naturales del Lugar de Soracoiz: y de Miguel Antonio de Osès, Vecino de dicho Lugar, por sí, y como Padre, y legitimo Administrador de Ramon, y Felicia de Osès Perez de Ziriza; y en nombre tambien de Manuel de Osès, su hermano, menor de edad, y Curador ad litem de Francisco Ramon, y Maria Francisca de Osès, y Larasa, solteros, hermanos de dicho Miguel Antonio, y naturales del propio Lugar, como de derecho mejor proceda, y adhiriendome á lo deducido, y alegado por Francisco Osès en la Causa, que litiga sobre Denunciacion de Escudo de Armas con el Fiscal de V. Magestad, digo se deve proveer para con mis Partes, como por el dicho Francisco esta pedido, y suplicado, por lo que en derecho, y Justicia consiste general, y favorable de Autos, que Reproduzco, y contenido en los Articulos siguientes, de que entiendo probar lo necesario.

ARTICULO I.

PRimeramente, que los referidos Miguel Antonio, Francisco Ramon, Manuel, y Maria Francisca de Osès, mis Partes, todos tres hermanos, son hijos legitimos, de legitimo Matrimonio de Miguel de Osès, y Catalina de Larasa, su muger, Vecinos, que fueron del

Lu-

Lugar de Soracoiz , y como hijos legitimos de los susodichos ; han sido , y son tenidos , y comunmente reputados , segun es verdad , publico , y notorio , constará de Escrituras , y dirán los testigos.

ARTICULO II.

Item , que los referidos Juan , Juan Bernardo , y Juan de Oses , mis partes , y el referido Miguel de Oses , Padre de dicho Miguel Antonio , y sus hermanos , han sido , y son hijos legitimos , de legitimo Matrimonio de Miguel de Oses , y Bernarda de Azoz , su muger , y como hijos de los susodichos han sido criados , educados , y alimentados , como es cierto , publico , y notorio , constará de Escrituras , y dirán los testigos.

ARTICULO III.

Item , que el referido Miguel de Osès , Padre , y Abuelo respectivo de mis partes , fue hijo legitimo de legitimo matrimonio de Juan Gabriel de Osès , y Maria de Sola , vecinos que fueron del Lugar de Soracoiz , y por hijo legitimo de estos fue tenido , criado , y alimentado : como es cierto , publico , y notorio , constará de Escrituras , y dirán los testigos quanto supieren , huvieren visto , oido , y entendido en su razon.

ARTICULO IV.

Item , que el nominado Juan Gabriel de Osès , Abuelo , y Visabuelo respectivo de mis partes , fue hijo legitimo de legitimo Matrimonio de Miguel de Osès , y Catalina de Armendariz , su muger , Vecinos , que fueron de dicho Lugar de Soracoiz , y como hijo de ambos fue tenido , y comunmente reputado , segun es verdad , publico , y notorio , publica voz , y fama , constará de Escrituras , y dirán los testigos quanto supieren en su razon.

ARTICULO V.

Item, que el referido Miguel de Osés, segundo, y tercero Abuelo Paterno de mis Partes, fue hermano carnal de Sancho de Osés, segundo Abuelo de dicho Francisco Osés, y ambos hijos legitimos de legitimo Matrimonio de Juan Miguel de Osés, natural que fue del Lugar de Labeaga, y Maria de Iruñela, su muger, Vecinos que fueron del mismo Lugar; y por hijo de ambos fue tenido, y reputado, publica, y notoriamente, como es verdad, constará de Escrituras, y dirán los testigos quanto supieren, huvieren visto, oído, y entendido en su razon.

ARTICULO VI.

Item, reproducen mis Partes lo demás deducido, y alegado por dicho Francisco de Osés en su Respuesta de Acusacion por Articulos, y Pedimento, á que me refiero para justificacion de este.

Atento lo qual, y demás favorable á V. Magestad suplico, mande hacer Auto de esta Adhesion, y reproduccion; y proveer para con mis partes como está pedido, y suplicado por dicho Francisco Osés, concediendoles igual facultad, que la que por este se pretende, por proceder asi de derecho, y justicia, que pido, &c.
Lic. Don Andres de Osés.

*Poder de
Juan Mar-
tin de Osés.*

EN la Villa de Mañeru á tres de Mayo de mil setecientos setenta y quatro, ante mí el Escribano Real, y testigos infraSCRIPTOS, fue presente Juan Martin de Osés, natural de esta Villa, en propio nombre, y en el de Padre, y legitimo Administrador de Francisca Antonia de Osés, su hija, havida del matrimonio con Maria Josepha Remírez, su muger; Y dijo que Francisco de Osés, Vecino del Lugar de Artazu, ha puesto en el Frontis de su Casa un Escudo de Armas, é Insignias de Nobleza,

como descendiente , y originario de la Casa de Osès, del Lugar de Labeaga, y haviendose querellado el Señor Fiscal , se està continuando la Causa en la Real Corte de este Reyno : y respecto de que el Otorgante es por su referido Apellido de la misma descendencia, linea, y sangre, trata adherirse á dicha Causa ; para lo qual da su Poder cumplido á Sebastian de Barricarte , Procurador de los Tribunales Reales , para que en nombre del Otorgante , y de su dicha hija , se adhiera á la referida Causa , y con loacion y ratificacion de lo actuado por dicho Francisco de Osès , haga quantas diligencias convengan, y sean necesarias hasta su conclusion , sin que por defecto de Poder omita diligencia alguna, porque se lo confiere con toda amplitud , franca, libre , y general Administracion , y sin limitacion alguna; y se obliga con todos sus bienes á tener por bueno este Poder , y quanto en su virtud practicàre dicho Barricarte , á quien relevará de todo daño, estará á derecho y Justicia , y pagará lo que se juzgare , y sentenciàre mediante la clausula *Judicium sisti , & judicatum solvi* ; y asi lo otorgò , siendo testigos Xavier de Segura, y Santiago de Osès , Vecino de la Villa de Puente , y firmaron todos , y en fee de ello yo el Escribano. *Juan Martin de Osès. Santiago Osès. Xavier de Segura.* Ante mí, *Francisco Antonio de Lesaca*, Escribano. = Por traslado : *Francisco Antonio de Lesaca*, Escribano.

SACRA Magestad.

SEbastian de Barricarte, Procurador de Juan Martin de Osès , Vecino de la Villa de Mañeru , por sí , y como Padre , y legitimo Administrador de Francisca Antonia de Osès , su hija , habida del Matrimonio que contrajo con Maria Josepha Ramirez ; como mejor proceda , y en la forma que mas haya lugar , se adhiera mi parte á lo deducido , pretendido , y alegado por Francisco de Osès en la Causa que sigue sobre Denunciacion de Escudo de Armas con el Fiscal de

Vues-

*Adhesion de
Juan Mar-
tin de Osès.*

Vuestra Magestad ; y siendo necesario reproduce el Pedimento de este : suplica à Vuestra Magestad mande hacer Auto de esta Adhesion, y Reproduccion, y proveer para con mis Partes como està pedido, y suplicado por dicho Francisco de Osès en la citada Causa, concediendoles la misma facultad que por èste està pretendida, que asi es de Justicia, que pido, &c.
Sebastian de Barricarte.

Poder de
Andrés de
Osès.

EN la Villa de Mañeru á tres de Mayo de mil setecientos setenta y quatro, ante mí el Ecribano Real, y testigos infrascriptos, fue presente Andres de Osès, soltero, natural del Lugar de Artazu: Y dijo, que Francisco de Osès, su Padre, Vecino de dicho Lugar, puso un Escudo de Armas, è Insignias de Nobleza por su Apellido, y Baronía de Osès, como descendiente, y originario de la Casa de Osès, sita en el Lugar de Labeaga, de que se querelló el Señor Fiscal, y recibida la Informacion sumaria por Antonio Suñiza, Estibano Real, y Receptor se està continuando la Causa en la Real Corte de este Reyno; y respecto de que el Otorgante trata adherirse en dicha Causa al referido su Padre, por el presente y su tenor, y con locacion, y ratificacion de lo actuado por èste, da su poder cumplido, y el que se requiere, y es necesario, à Sebastian de Barricarte, Procurador de los Tribunales Reales de este Reyno, para que adhiriendose à dicha Causa, haga quantas diligencias judiciales, y extrajudiciales convengan, y sean necesarias al derecho del Otorgante en todas instancias, sin que por defecto de Poder omita diligencia alguna; porque se lo confiere con toda amplitud, y con franca, libre, y general Administracion, sin excepcion, ni limitacion alguna; y se obliga con todos sus bienes à tener por bueno este Poder, y quanto en su virtud hiciere, y obrare dicho Barricarte, à quien relevarà de todo daño, y pagará lo que se juzgare, y sentenciare mediante la clausula *Judicium sisti, & judicatum solvi*; y asi lo otorgo, siendo testigos Xavier de Segura, y Santiago de

de Osès, Vecino de la Villa de Puente la Reyna, y firmaron los que dixeron sabian por sí, y los que no sabian, y en fee de ello yo el Escribano. *Andrés de Osès. Xavier de Segura. Santiago de Osès.* Ante mí *Francisco Antonio de Lesaca*, Escribano. = Por traslado: *Francisco Antonio de Lesaca*, Escribano.

EN la Villa de Mañeru á tres de Mayo de mil setecientos setenta y quatro, ante mí el Escribano Real, y testigos infrascriptos, fue presente Martin Joseph de Osès, Vecino del Lugar de Artazu en propio nombre, y en el de Padre, y legitimo Administrador de Francisco Andrés, Martin Joseph, Juan Angel, Maria Andrés, y Francisca de Osès, sus hijos, havidos en su matrimonio, que tiene contrahido con Maria Francisca de Goycochea, su muger: Y dijo, que Francisco de Osès, su Padre, Vecino del mismo Lugar, ha puesto en el Frontis de su Casa un Escudo de Armas, è Insignias de Nobleza por su referido Apellido, como originario de la Casa de Osès, sita en el Lugar de Labeaga, de que se querelló el Señor Fiscal, y se està continuando la Causa en la Real Corte de este Reyno; y respecto de que el Otorgante por sí, y en nombre de sus referidos hijos, trata adherirse à dicho su Padre, y con locion, y ratificacion de lo aétuado por èste, da su Poder cumplido à Sebastian de Barricarte, Procurador de los Tribunales Reales de este Reyno, para que en nombre del Otorgante, y sus hijos, pueda adherirse en dicha Causa, y hacer quantas diligencias convengan, y sean necesarias, sin que por defecto de Poder dexede practicar quanto ocurra; porque se lo confiere con toda amplitud, y con franca, libre, y general Administracion, y sin limitacion alguna; y se obliga con todos sus bienes à tener por bueno este Poder, y quanto en su virtud obràre dicho Barricarte, à quien relevará de todo daño, estará á derecho y Justicia, y pagará lo que se juzgare, y sentenciàre mediante la clàusula *Judicium sisti, & judicatum solvi*; y asi lo otorgò, siendo testigos Xavier de Segura, y Santiago de

*Poder de
Martin Jo-
seph de Os-
ses.*

38
Osès , èste Vecino de Puente la Reyna , quienes firmaron por sì , y el Otorgante que dijo no sabia , y en fee de ello yo el Escribano. *Santiago Osès. Xavier de Segura.* Ante mì , *Francisco Antonio de Lesaca,* Escribano. = Por traslado : *Francisco Antonio de Lesaca,* Escribano.

SACRA Magestad.

Adhesion de Andres , y Martin Joseph de Osès.

SEbastian de Barricarte , Procurador de Andres , y Martin Joseph de Osès , naturales del Lugar de Artazu , y èste por sì , y como Padre , y legitimo Administrador de Francisco Andres , Martin Joseph , Juan Angel , Maria Andres , y Maria Francisca de Osès , sus hijos , habidos del Matrimonio con Francisca de Goicochea , como de derecho mejor proceda , y en la forma que mas haya lugar , se adhieren mis Partes à lo deducido , alegado , y pretendido por Francisco Osès su Padre en la Causa que sigue sobre Denunciacion de Escudo de Armas con el Fiscal de Vuestra Magestad ; suplico à Vuestra Magestad mande hacer Auto de esta Adhesion , y proveer para con mis Partes como està pedido , y suplicado por dicho Francisco , su Padre , en la expresada Causa , concediendoles la misma facultad que por èste està pretendida , que asi procede de Justicia , que pido , &c. *Lic. Don Andres de Osès.*

SACRA Magestad.

Demanda.

Martin de Ilarregui , Procurador de Don Martin de Osès , Miguel de Osès , y Juan de Osès , hermanos , y Vecinos de los Lugares de Arcòz , Labeaga , y Mendigorria , como de derecho mejor lugar haya , ponen Pedimento , y Demanda contra el Fiscal , y Patrimonial de Vuestra Magestad , y los Lugares de Arcòz , Labeaga , Azqueta , y las Villas de Mendigorria , y Villatuerta , y el Lugar de Exave , en la Valle de Osès en la Baja-Navarra , y contra-

tra Sebastian de Iriarte, Dueño de la Casa de Iriarte en el Lugar de Exave en Baxa-Navarra, y contra Don Juan de Luquin, Dueño de la Casa de los Luquin de Azqueta, y dando por inserta, y repetida la Petición de Citación de esta Causa, despachada en primero de Febrero de este presente año, doy por Demanda, y lo contenido en los Artículos siguientes, de que se probará lo necesario.

ARTICULO I.

Primera, que los dichos Don Martin, Miguel, y Juan de Osés, hermanos, son hijos legítimos de Miguel de Osés, y Cathalina de Luquin, havidos, y procreados de su Matrimonio, y por tal tenidos, y comunmente reputados, sin cosa en contrario, como dirán los testigos.

ARTICULO II.

Item, que el dicho Miguel de Osés, Padre de mis Partes, fue hijo legítimo de Domingo de Iriarte, alias Osés, y de Maria Martin de Dallo; y por tal hijo legítimo de los susodichos fue tenido, y comunmente reputado, sin cosa en contrario, como dirán los testigos.

ARTICULO III.

Item, que el dicho Domingo de Iriarte, alias Osés, Abuelo de mis Partes, fue hijo legítimo, y natural de Pedro de Iriarte, y Maria de Murgui, Dueño que fue originario el dicho Pedro de Iriarte de la Casa de Iriarte, sita en el Lugar de Exave, Parroquia de San Martin, en la tierra, y Valle de Osés en Navarra la Baja; y por tal hijo de los susodichos, havido, y procreado en su legítimo matrimonio fue tenido, y comunmente reputado, y tal ha sido la pública voz, y fama, comun decir, y notoriedad, como dirán los testigos.

AR.

ARTICULO IV.

Item, que los dichos Pedro de Iriarte, y Maria de Murgui, Visabuelos de mis Partes, tuvieron otro hijo demás del dicho Domingo de Iriarte, llamado Juanes de Iriarte, que quedó por heredero, y dueño de la dicha Casa de Iriarte, y la poseyó, y gozó mientras vivió, como dirán los testigos.

ARTICULO V.

Item, que el dicho Domingo de Iriarte, aliàs Osès, vino de tierna edad del dicho Lugar de Exave á este Reyno, á donde estuvo de su continuacion, y residencia, y se casó en el Lugar de Laveaga con Maria Martin de Dallo, hija del mismo Lugar, á donde vivió, hasta que murió, continuamente; y tomó el apellido de Osès, por ser de la dicha Valle, y continuó el dicho Apellido de Osès por la dicha razon, y causas, como dirán los testigos.

ARTICULO VI.

Item, que el dicho Domingo de Iriarte, aliàs Osès, se trató, y comunicó con dicho Juanes de Iriarte, su hermano, yendo desde Laveaga, á donde vivia, al dicho Lugar de Exave muchas, y diversas veces, y ambos se trataban como hermanos, è hijos del dicho Pedro de Iriarte, como ello es cierto, y dirán los testigos.

ARTICULO VII.

Item, que el dicho Miguel de Osès, Padre de mis Partes, continuó el trato, y comunicacion con Pedro de Iriarte, su primo hermano, hijo del dicho Juan de Iriarte, yendo muchas, y diversas veces á su casa al dicho Lugar de Exave, tratandose, y comunicandose como tales primos hermanos, y mis partes han

han comunicado , y tratado con el dueño de la dicha Casa , como dirán los testigos.

ARTICULO VIII.

Item, que los Dueños de la dicha Casa de Iriarte del dicho Lugar de Exave, que son, y han sido como los Tios, y Visabuelos de mis partes, y demás ascendientes han sido, y son Hijos-Dalgo nobles de su origen, y dependencia, y como tales han gozado, y gozan de los Privilegios, esenciones, é inmunidades que los demás Hijos-Dalgo nobles del dicho Lugar y Valle, no contribuyendo con las pechas, Alcabalas, y otras servidumbres hechas, en que contribuyen los Labradores pecheros de la dicha tierra, y Valle, y han ocupado los puestos de Regidores y..... del dicho Lugar y Valle, y han sido Diputados de los Hijos-Dalgo, y asistido como tales en las Cortes Generales que se suelen celebrar en Navarra la Baxa, y se han sentado en ellas, y ocupado los puestos, que los demás Hijos-Dalgo nobles; y han gozado, y gozan de pechas, contribuyendoles con ellas el dia de Navidad en cada un año algunos Vecinos del dicho Lugar de Exave, y haciendoles otras servidumbres personales: y como tales Hijos-Dalgo nobles han sido, y son tenidos, y comunmente reputados, sin cosa en contrario, y los testigos que serán examinados así lo han visto ser, y pasar en todo su tiempo, y memoria, que la tienen de estos quarenta y mas años, y lo mismo oyeron de sus mayores, y mas ancianos, quienes decian haverlo oido de los otros sus mayores, y mas ancianos; que todos eran personas de entera fee y credito, y tal ha sido la pública voz y fama, comun decir, y notoriedad, como dirán los testigos.

ARTICULO IX.

Item, que Cathalina de Luquin, madre de mis partes, fue hija legitima de Juan de Luquin, y Mari Juan de Irisarri, Vecinos que fueron del Lugar de Azqueta, y por tal hija de los susodichos, havida, y procreada en su legitimo Matrimonio, fue tenida, y comunmente reputada, sin cosa en contrario, como dirán los testigos.

ARTICULO X.

Item, que el dicho Juan de Luquin, Abuelo de mis partes, su padre, y demás ascendientes dueños que fueron de la Casa, llamada de Luquin, del dicho Lugar de Azqueta, fueron Hijos-Dalgo notorios; y Juan de Luquin mayor, Visabuelo de mis partes, obtuvo Executoria de Hidalguia en contradictorio Juicio con el Fiscal, y Patrimonial de Vuestra Magestad, y gozan de su Escudo de Armas que tienen en la puerta de la dicha Casa, y la dicha Mari Juan de Irisarri, Abuela de mis Partes, fue hija de Juan de Irisarri, Dueño de la Casa de los Irisarris de la Villa de Villatuerta; y la dicha Abuela de mis Partes, y sus mayores, fueron Christianos viejos, limpios de toda mala raza de Judios, Moros, y Penitenciados por el Santo Oficio, y fueron Familiares de él, y lo es al presente Juan de Irisarri, dueño de la dicha Casa, y Primo tercero de mis partes, y por tales han sido, y son tenidos, y comunmente reputados, sin cosa en contrario, como dirán los testigos.

ARTICULO XI.

Item, que Maria Martin de Dallo, Abuela de mis Partes, fue hija legitima de Martin de Dallo, y de Cathalina de Gorocin; y Pedro de Dallo, hijo de los dichos Martin de Dallo, y Cathalina de Gorocin fue

43

fue hermano de la dicha Maria Martin de Dallo , y obtuvo el dicho Pedro de Dallo Executoria de Hidalguia en contradictorio Juicio con el Fiscal , y Patrimonial de Vuestra Magestad , como constará de la que se presentará , y dirán los testigos.

ARTICULO XII.

Item , que los dichos mis Partes , como hijos , nietos , y visnietos de los susodichos han sido , y son Christianos viejos , limpios de toda mala raza de Judios , Moros , y Penitenciados , y otra Secta reprobada , y Hijos-Dalgo Nobles de su origen , y dependencia ; y por tales han sido , y son tenidos , y comunmente reputados , y han sido citados en los Pleytos que se han ofrecido ante los Alcaldes de Hijos-Dalgo en la Merindad de Estella , y los testigos que serán examinados , ansi lo han visto ser , y pasar en todo su tiempo , y memoria , que la tienen en estos quarenta y mas años , y lo mismo oyeron de sus mayores , y mas ancianos , que les decian haver oido lo mismo de otros mayores , y mas ancianos ; que todos eran personas de entera fee , y credito , y tal ha sido la publica voz , y fama , y comun decir , sin cosa en contrario , como dirán los testigos.

ARTICULO XIII.

Item , que mis Partes , sus Padres , y Abuelos , se han tratado siempre como tales Hijos-Dalgo , ocupandose solo en la Administracion de sus haciendas , como dirán los testigos.

ARTICULO XIV.

POR ende , suplico á Vuestra Magestad , mande declarar á mis Partes por Hijos-Dalgo Nobles de su origen , y dependencia por los dichos sus Abolitorios , y por descendientes de las dichas Casas de Iriar-

Iriarte, Luquin, Irisarri, y de Dallo, y como tales Hijos-Dalgo Nobles, poder, y deber gozar todos los Privilegios, Esempciones, e Inmunidades, que gozan los demás Hijos-Dalgo Nobles en este Reyno, y les competen conforme a Derecho, Fuero, y Leyes de este Reyno, y mandar se les despache su Executoria, y Letras Testimoniales en la forma acostumbrada, proveyendo lo demás que fuere de Justicia, y resultare de los Autos favorables a mis Partes, cuyo cumplimiento, y costas pido. *El Licenciado Loya. Licenciado Martinez de Arizala.*

*Sentencia
de la Corte,
fol. 231.*

EN la Causa, y Pleyto, que es, y pende ante Nos, y los Alcaldes de nuestra Corte mayor, entre partes Don Martin de Osès, Abad de Arzòz, y Miguel, y Juan de Osès hermanos, Demandantes, Ilarregui su Procurador de la una; y el nuestro Fiscal, y Patrimonial reconvenientes, y los Lugares de Arzòz, Laveaga, Azqueta, y las Villas de Mendigorria, Villatuerta, y el Lugar de Exave en la Valle de Osès en la Baja-Navarra, y Sebastian de Iriarte, Dueño de la Casa de Iriarte en el dicho Lugar de Exave en la dicha Baja-Navarra, y Don Juan de Luquin, Dueño de la Casa de los Luquines del dicho Lugar de Azqueta, defendientes, reputados por contumaces, de la otra: Sobre que los dichos Don Martin de Osès, y Juan, y Miguel de Osès, hermanos, piden ser declarados por hijos legitimos de Miguel de Osès, y de Catalina de Luquin su muger, havidos, y procreados de su legitimo matrimonio; y que el dicho Miguel de Osès, Padre de los dichos Demandantes, fuè hijo legitimo de Domingo de Iriarte, y Maria Martin de Dallo, y por tal hijo legitimo de los susodichos: Y que el dicho Domingo de Iriarte, alias Osès, Abuelo de los dichos Demandantes, fue hijo legitimo, y natural de Pedro de Iriarte, y Maria de Murgui, su muger, Dueño que fue originario el dicho Pedro de Iriarte de la Casa de Iriarte, sita en el dicho Lugar de Exave, Parroquia de San Martin, en la Tierra, y Valle de Osès,
en

en la dicha Baja-Navarra : y que los dichos Pedro de Iriarte, y Maria de Murgui, sus Visabuelos, tuvieron otro hijo demás del dicho Domingo de Iriarte, dueño que fue de la dicha Casa de Iriarte, llamado Joanes de Iriarte : y que Maria Martin de Dallo, Abuela paterna de los dichos Demandantes, fue hija legitima de Martin de Dallo, y Cathalina de Gorocin, Dueños que fueron de la Casa de los Dallos del dicho Lugar de Labeaga; y que Pedro de Dallo, hijo del dicho Martin de Dallo, y Cathalina de Gorocin, fue hermano de la dicha Maria Martin de Dallo, y que el dicho Pedro de Dallo obtuvo Executoria de Hidalguía en contradictorio juicio con los dichos nuestro Fiscal, y Patrimonial, y que la dicha Cathalina de Luquin, Madre de los dichos Demandantes, fue hija legitima de Juan de Luquin, y Maria Juan de Iriarri, su muger, Vecinos que fueron del Lugar de Azqueta : y que dicho Juan de Luquin, Abuelo de los dichos Demandantes, y su dicho Padre, y demás ascendientes, Dueños que fueron de la Casa llamada de Luquin del dicho Lugar de Azqueta, fueron hijos de Juan de Luquin mayor, Visabuelo de los dichos Demandantes, obtuvo Executoria de Hidalguía en contradictorio juicio con los dichos nuestros Fiscal, y Patrimonial, y gozan de su Escudo de Armas en la Portada de la dicha Casa : y que la dicha Maria Juan de Iriarri, Abuela materna de los dichos Demantes, fue hija de Juan de Iriarri, Dueño de la casa de los Iriarris de la dicha Villa de Villatuerta: y que los dichos sus Padres, Abuelos, y Visabuelos paternos, y maternos, fueron Chritianos viejos, limpios de toda mala raza de Judios, Moros, y Penitenciados por el Santo Oficio, Hijos-Dalgo, Nobles de su origen, y dependencia; y Familiares del dicho Santo Oficio los ascendientes de la dicha Mari Juan de Iriarri, y al presente lo es Juan de Iriarri, Dueño de la Casa de Iriarri, primo tercero de los dichos Demandantes, y de otra Secta reprobada; y por tales han sido, y son tenidos, y comunmente reputados, y han sido citados en los Pleytos que se han ofrecido ante los Alcaldes de Hijos-Dalgo de la Meridad de Estella : por que piden ser declara-

rados los dichos Demandantes por Hijos-Dalgo Nobles de su origen, y dependencia, por descendientes de las dichas Casas de Iriarte, Luquin, Iriarri, y de Dallo, y como tales Hijos-Dalgo nobles, poder, y deber gozar todos los Privilegios, y essempciones, é Immunidades, que gozan los demás Hijos-Dalgo Nobles en este Reyno, y les competen conforme á Derecho, Fuero, y Leyes de este Reyno, y mandar se les despache su Exeutoria, y Letras Testimoniales en la forma acostumbrada: y sobre que los dichos nuestro Fiscal, y Patrimonial piden ser absueltos, y por reconvencion, que los dichos Demandantes sean condenados en la pena de la Ley por viciosos litigantes, y otras cosas en el Proceso de la Causa contenidas.

Fallamos atento los Autos, y meritos del Proceso, y lo que de él resulta, que debemos de declarar, y declaramos á los dichos Don Martin de Osès, Juan, y Miguel de Osès, hermanos Demandantes, por hijos legitimos, y naturales de los dichos Miguel de Osès, y Cathalina de Luquin, su muger, y por nietos por parte paterna de los dichos Domingo de Iriarte, aliàs Osès, y de Maria Martin de Dallo, su muger..... de Pedro de Iriarte, y Maria de Murgui..... el dicho Pedro de Iriarte de la dicha Casa de Iriarte, sita en el dicho Lugar de Exave, Parroquia de San Martin en la Tierra, y Valle de Osès en la dicha Baja-Navarra, y por Viznietos de Martin de Dallo, y Catalina de Gorocin su muger, Dueños que fueron de la dicha Casa de Dallo del dicho Lugar de Labeago; y por parte materna por nietos de Juan de Luquin y Maria Juan de Iriarri, y por viznietos de Juan de Luquin mayor, Dueño que fue de la Casa llamada de Luquin del dicho Lugar de Azqueta, y por Viznietos de Juan de Iriarri, Dueño que fue de la Casa de los Iriarris de la Villa de Villatuerta: y declaramos á los dichos Demandantes, como á tales hijos, nietos, y viznietos de los susodichos, y descendientes de las dichas Casas, por Christianos viejos, limpios de toda mala raza de Judios, moros, ni penitenciados por el Santo Oficio de

la Inquisicion; ni de otra mala Secta reprobada, y como à tales hijos, nietos, y viznietos, y descendientes de los dichos Miguel de Osès, y Cathalina de Luquin, su muger, Domingo de Osès, aliàs Iriarte, y Maria de Murgui, Dueños que fueron de la dicha Casa de Iriarte, del dicho Lugar de Exave; y de los dichos Maria Martin de Dallo Martin de Dallo, Dueños que fueron de la dicha Casa de los Dallos del dicho Lugar de Labeaga: y de los dichos Juan de Luquin, Juan de Luquin mayor, Dueños que fueron de la dicha Casa de Luquin del dicho Lugar de Azqueta; tan solamente por Hijos-Dalgo notorios de su origen, y dependencia; y poder, y deber gozar de todos los Privilegios, essempciones, è inmunidades, que gozan los demás Hijos-Dalgo de este nuestro Reyno de Navarra, y les competen conforme à Derecho, Fuero, y Leyes de este dicho nuestro Reyno, y mandamos despachar Executoria, y Letras Testimoniales en publica, y debida forma, conforme à la costumbre, estilo, y práctica de estos nuestros Tribunales Reales; y con esto absolvemos à los dichos Defendientes de lo demás de la Demanda de esta Causa, y à los dichos Demandantes absolvemos de la reconvencion contraria; y asi lo pronunciamos, y declaramos; sin costas. *El Lic. Don Miguel Lopez de Dicastillo. El Lic. Don Martin Joseph Badarán de Osinalde. El Lic. Don Antonio Fernandez de Lafuente y Salcedo.*

EN Pamplona en Corte en la Audiencia Jueves, à veinte de Diciembre de mil, y seiscientos cinquenta y siete la dicha Corte pronunciò, y decretò esta Sentencia, segun, y como por ella se contiene, en presencia de los Procuradores de esta Causa, y de su pronunciacion mandò hacer Auto à mi. E yo el Escribano notifiqué esta Sentencia en los Estrados Reales de la dicha Audiencia judicialmente en quanto à los contumaces, presentes los Señores Alcaldes Dicastillo: Munilla: Badarán: y Fernandez. *Miguel de Larregui, Escribano. Por traslado: Miguel de Larregui, Escribano.*

EN

AUTO.

*Sentencia
de Vista
fol. 3.*

EN la Causa , y Pleyto , que en grado de Suplicacion es , y pende ante Nos , y los de nuestro Consejo , entre partes Don Martin de Osès , Abad de Arzoz , y Miguèl , y Juan de Osès , hermanos Demandantes , Ilarregui su Procurador de la una , y el nuestro Fiscal , y Patrimonial defendientes , y reconvenientes , y los Lugares de Arzoz , Labeaga , Azqueta , y las Villas de Mendigorria , Villatuerta , y el Lugar de Exave en la Valle de Osès en la Baja-Navarra , y Sebastian de Iriarte dueño de la casa de Iriarte en el dicho Lugar de Exave en la dicha Navarra Baja , y Don Juan de Luquin , Dueño de la casa de los Luquines del dicho Lugar de Azqueta , reputados por contumaces , de la otra. Sobre que los Demandantes piden ser declarados por hijos legitimos de Miguel de Osès , y Cathalina de Luquin , su muger , y por nietos de Domingo de Iriarte , alias Osès , y Maria Martin de Dallo , su legitima muger , y viznietos de Pedro de Iriarte , y Maria de Murgui , su legitima muger , Vecinos del Lugar de Exave en Navarra la Baja en la Valle de Osès , y y por parte de su Abuela paterna por viznietos de Martin de Dallo , y Cathalina de Gorocin , su legitima muger , Dueños que fueron de la Casa de Dallo en el dicho Lugar de Labeaga , y por parte materna por nietos de Juan de Luquin , y Maria Juan de Iriarri , y por viznietos de Juan de Iriarri , Dueño que fue de la casa de los Iriarris en la Villa de Villatuerta , y asibien por viznietos de Juan de Luquin mayor , dueño que fue de la casa de Luquin del dicho Lugar de Azqueta , y como descendientes de las dichas casas , Abolorio de Iriarte , Luquin , Iriarri , Dallo , y como tales piden los Demandantes ser declarados por Hijos-Dalgo , nobles de su origen , y dependencia , y deber gozar todos los Privilegios , essempciones , e inmunidades que gozan los demás Hijos-Dalgo nobles en este Reyno , y les compete segun derecho , fuero , y Leyes de este Reyno. Y sobre que los dichos nuestro Fiscal , y Patrimonial , piden ser absueltos de la dicha Demanda , y por reconvenicion ,
que

49

que los Demandantes sean condenados por viciosos litigantes, y sobre otras cosas en el Proceso de esta Causa contenidas.

Fallamos atento los Autos, y meritos del Proceso, y lo que de él resulta, que debemos de declarar, y declaramos à los dichos Don Martin, Juan, y Miguel de Osés, hermanos Demandantes, por hijos legitimos, y naturales de los dichos Miguel de Osés, y Cathalina de Luquin, su muger, y por nietos por parte paterna de los dichos Domingo de Iriarte, aliàs Osés, y de Maria Martin de Dallo, su muger: y por viznietos de Pedro de Iriarte, y Maria de Murgui, su muger, Dueño que fue originario el dicho Pedro de Iriarte de la dicha Casa de Iriarte, sita en el dicho Lugar de Exave, Parroquia de San Martin en la Tierra, y Valle de Osés en la dicha Baja-Navarra: y por Viznietos de Martin de Dallo, y Catalina de Gorocin, su muger, Dueños que fueron de la dicha Casa de Dallo del dicho Lugar de Labeaga; y por parte materna por nietos de Juan de Luquin, y de Mari Juan de Iriarri, y por viznietos de Juan de Luquin mayor, y por Viznietos de Juan de Iriarri, Dueño que fue de la Casa de los Iriarris de la dicha Villa de Villatuerta: y declaramos à los dichos Demandantes, como à tales hijos, nietos, y viznietos de los susodichos, y descendientes de las dichas familias, y Casas, por Christianos viejos, limpios de toda mala raza de Judios, moros, ni penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisicion, ni de otra mala Secta reprobada, y como à tales hijos, nietos, y viznietos de los dichos Miguel de Osés, aliàs Iriarte, Pedro de Iriarte, Dueño originario que fue de la dicha Casa de Iriarte del dicho Lugar de Exave por Hijos-Dalgo notorios de su origen, y dependencia; y poder, y deber gozar de todos los Privilegios, essemptiones, è inmunidades, que gozan los demás Hijos-Dalgo de este nuestro Reyno de Navarra, y les competen conforme à Fuero, y Leyes de este dicho nuestro Reyno, y mandamos despachar Executoria, y Letras

N

Tes-

Testimoniales en publica, y debida forma, conforme al estilo de estos nuestros Tribunales; y en quanto por el Apellido de Luquin son declarados los Demandantes como hijos de Cathalina de Luquin, y nietos de Juan de Luquin, y viznietos de Juan de Luquin mayor, por Hijos-Dalgo por la Sentencia de nuestra Corte, se remite en discordia à otra Sala esta Causa, y en lo que es conforme à esta nuestra Sentencia la de la Real Corte en todo la confirmamos, y en lo que fuere contraria la revocamos en todo lo demás, y con esto absolvemos à los dichos nuestros Fiscal, y Patrimonial de la Demanda de esta Causa, y à los Demandantes de la reconvenccion contraria; y asi lo pronunciamos, y declaramos; sin costas. *El Lit. D. Francisco de Inogedo y Xarava. Lic. D. Geronymo de Feloaga. Lic. Don Juan Antonio de Otalora;* del Consejo.

AUTO.

EN Pamplona en Consejo en Audiencia miercoles à veinte y ocho de Mayo de mil seiscientos cinquenta y nueve, el Consejo Real pronunciò, y decretò esta Sentencia, segun, y como por ella se contiene, en presencia de los Procuradores de esta Causa, y de su pronunciacion mandò hacer Auto à mi, presente el Señor Don Francisco de Inogedo y Xarava, del Consejo. *Marcos de Echauri, Secretario.* Por traslado: *Marcos de Echauri, Secretario.*

*Sentencia
de Revista,
fol. 383.*

EN la Causa, y Pleyto, que en grado de Suplicacion es, y pende ante Nos, y los del nuestro Consejo, entre partes Don Martin, Juan, y Miguel de Osès, hermanos Demandantes, y Harregui su Procurador de la una, y el nuestro Fiscal, y Patrimonial defendientes, y reconvenientes, y el Lugar de Azqueta, y Don Juan de Luquin, Dueño de la casa de los Luquines en el Lugar de Azqueta, reputados por contumaces. Sobre que los Demandantes piden ser declarados por Hijos-Dalgo por parte materna, como hijos de Cathalina de Luquin, su madre, y nietos de Juan de Luquin, y visnietos de Juan de Luquin mayor, Vecino que fue del Lugar de Azqueta, y sobre que los dichos nuestro Fiscal, y Patrimonial

51
piden ser absueltos, y por reconvencion, que los defendientes sean condenados en las costas de viciosos litigantes, y otras cosas.

Fallamos atento los Autos, y meritos del Proceso, y lo que de él resulta, que los Alcaldes de nuestra Corte, que de esta causa conocieron, pronunciaron bien su Sentencia, y que la debemos de confirmar, y confirmamos, como Sentencia bien, y justamente pronunciada, sin embargo de las razones à manera de agravios en contrario presentadas, con que en quanto declara à los demandantes por Hijos-Dalgo de origen, y dependencia por el Apellido de Luquin de su madre, y Abuelos, sea, y se entienda por Hijos-Dalgo de..... tan solamente, y se les reserva su Derecho à salvo en quanto à la propiedad: y asì lo pronunciamos, y declaramos: sin costas. *Licenciado Don Juan de Aguirre. Lic. Don Francisco de Inogedo, y Xarava. Lic. Don Geronymo de Feloaga. Lic. Don Estevan Fermin de Marichalar. Lic. Don Juan Antonio Otalora, Guebara.*

EN Pamplona en Consejo en Audiencia, Sabado à siete de..... de mil y seiscientos cinquenta y nueve, el Consejo Real pronunció, y declaró esta Sentencia, segun, y como por ella se contiene, en presencia de los Procuradores de esta causa, y de su pronunciacion mandò hacer Auto à mi, presente el Señor Don Geronymo de Feloaga, del Consejo. *Marcos de Echauri, Secretario. Por traslado: Marcos de Echauri, Secretario. = Santiago Antonio Martinez. Por traslado: Xavier Angel Fernandez de Mendibil.*

AUTO.

SACRA Magestad.

*Compulsa.**Escudo de Armas de Labeaga.**Executorial de Osès de A-Dios.*

Sebastian de Barricarte, Procurador de Francisco de Osès, y consortes, dice, que para presentar en la causa, que sobre Denunciacion de Escudo de Armas litigan contra el Fiscal de Vuestra Magestad, y el Lugar de Artazu, reputado por contumáz, les conviene, y necesitan que el Comisario que ha de entender en las pruebas de esta causa, les dé Testimonio en Relacion de las Divisas de que se compone *el primer Cuartel del Escudo de Armas*, que se halla fijado en el Frontispicio de la casa de Osès del Lugar de Labeaga: Y asimismo de hallarse en poder de Isidro de Echeberria y Osès, Vecino del Lugar de A-Dios el Executorial de Hidalguia de los Oseses originalmente, y que por principio de el se halla esculpido el Escudo de Armas de esta Familia, y de las Divisas de que se compone el primer Cuartel de dicho Escudo: para lo qual á Vuestra Magestad suplico mande proveer de Compulsoria en la forma ordinaria con citacion contraria, para dicho efecto; y pide Justicia. *Sebastian de Barricarte.*

AUTO.

EN Pamplona en Corte en la Audiencia miercoles à quatro de Mayo de mil setecientos setenta y quatro, leida la Peticion sobrescrita, la dicha Corte mandó despachar la Compulsoria que por ella se suplica, para que en su virtud el Comisario que ha de entender en las pruebas de esta causa en vista del Escudo de Armas, y Executorial de Hidalguia de que hace expresion la dicha Peticion, dé en quanto pueda el Testimonio en relacion que se pide por la dicha Peticion para el efecto que esta contiene, precedente citacion del Señor Fiscal; y en quanto al Lugar de Artazu, por estar reputado por contumáz, se ha notificado en los Estrados Reales de la Audiencia de la dicha Corte, y despachar por Auto á mi, presente el Señor Alcalde Mariño. *Manuel Fermin de Miura*, Escribano. — Por traslado: *Manuel Fermin de Miura*, Escribano.

EN

EN la Ciudad de Pamplona à nueve de Mayo de mil setecientos setenta y quatro , yo el Escribano infrascripto notifiqué el Despacho antecedente à Juan Dionisio de Beunza , substituto del Señor Fiscal , para que le conste , y delibere si trata dar acompañado que asista à la diligencia que se manda practicar , y enterado , dixo : nombra por acompañado à Santiago Antonio Martinez , con cuya asistencia , y no sin ella , quiere se fahquen las copias que expresa ; esto respondió , y firmò , y en fee de ello yo el Escribano. *Juan Dionisio de Beunza. Zitè yo : Joseph Carlos Tavar , Escribano.*

Luego en siguiente yo el Escribano infrascripto hice saber el nombramiento de acompañado precedente à Sebastian de Barricarte , Procurador en esta Causa , para que le conste ; y enterado dijo ., admite el nombramiento hecho à nombre del Señor Fiscal , y nombra por su parte à Francisco Antonio de Lesaca , Escribano Real : esto respondió , y firmò , y en fee de ello yo el Escribano. *Sebastian de Barricarte. Zitè yo Joseph Carlos Tavar , Escribano.*

Y luego en siguiente yo el dicho Escribano hice saber la admision , y nombramiento de acompañado , que antecede , à Juan Dionisio de Beunza , substituto del Señor Fiscal , para que le conste , y comprendido dijo lo admite ; esto respondió , y firmò , y en fee de ello yo el Escribano. *Juan Dionisio de Beunza. Zitè yo Joseph Carlos Tavar.*

EN la Villa de la Puente à trece de Mayo de mil setecientos setenta y quatro , yo el Receptor infrascripto notifiqué el nombramiento de acompañados hecho por las partes en sus personas à Santiago Antonio Martinez , y Francisco Antonio de Lesaca , Escribanos Reales , y enterados dijeron asistiràn à ver dar los testimonios que expresa la Compulsa antecedente ; y firmaron , y en fee de ello yo el Receptor. *Francisco*

Antonio de Lesaca. - Santiago Antonio Martinez. Notifique yo Carlos Felipe Gomez, Receptor.

*Testimonio
de las Di-
visas.*

*Casa de
Osès en La-
beaga.*

*Ejecutorial
de Osès en
A-Dios.*

EN cumplimiento de lo que se manda en la Compulsoria precedente, certifico yo el infrascripto Receptor de los Tribunales Reales de este Reyno, que en el Frontispicio de la casa que en este Lugar de Labeaga posee actualmente Miguel de Etayo, residente, y Vecino de el, que en tiempos fuè de la familia de Osès, que hubo en el mismo Lugar, segun han informado dicho Etayo, Juan Antonio de Dallo, y el Vicario de la Parroquial de el, se halla un Escudo de Armas, è insignias de Nobleza, compuesto de quatro Cuarteles, que el primero se compone de cinco Quinas, y debajo de ellas una Aguila, y al lado derecho una Caldera, y al Izquierdo un brazo, y en la mano de el un Alfange. Y asibien certifico yo el dicho Receptor, que haviendome exhibido el Executorial de Hidalguia de la Familia de Osès, que para en Poder de Isidro de Echeverria y Osès, Vecino del Lugar de A-Dios, segun el mismo me lo ha asegurado: Por principio de dicho Executorial se halla esculpido igual, idéntico Escudo al que se halla en la expresada Portada de la casa de Osès del mencionado Lugar de Labeaga, y el primero de los quatro Cuarteles compuesto de las cinco Quinas, una Aguila, Caldera, y Brazo con un Alfange en la mano, como vá expresado, puestas en campo Amarillo, como todo consta de los expresados Escudos, à que me remito; y para que conste, di el presente con asistencia de los acompañados, en este Lugar de Labeaga à diez y siete de Mayo de mil setecientos setenta y quatro. *Francisco Antonio de Lesaca. - Santiago Antonio Martinez. - Carlos Felipe Gomez, Receptor.*

* * * * *

SACRA MAGESTAD.

Sebastian de Barricarte, Procurador de Francisco de Osès, y consortes, en su Causa contra el Fiscal de Vuestra Magestad, y el Lugar de Artazu, reputado por contumáz, como de derecho mejor proceda, impugno en lo perjudicial á mi Parte las Probanzas contrarias, y digo, que dandolas por bien impugnadas, ò bien sin embargo de ellas, se ha de proveer como por mis Partes está pedido, y suplicado, por lo que en derecho, y justicia consiste general, y favorable de Autos que reproduzco. Y porque en bastante forma acreditan mis Partes en las Pruebas de esta Causa sus respectivas inclusiones, y para mas acreditarlo hago presentacion, por lo respectivo al Artículo I. de la Disculpa de dicho Francisco, mi Parte, folio 18. de las partidas de Bautismo de Martin Josef de Osès, hijo de mi parte, y adherido en esta causa, de data de diez de Septiembre de mil setecientos y treinta; y ocho de Febrero de mil setecientos treinta y seis. La de Matrimonio del mismo Martin Josef con Francisca de Goicochea de primero de Enero de mil setecientos sesenta y quatro, y los Contratos Matrimoniales de estos de veinte y dos de Diciembre del año anterior. Para el II. las partidas de Bautismo de Francisco Andrés, Martin Joseph, Juan Angel, Maria Andrés, y Maria de Osès y Goicochea, hijos del referido Martin Josef, mi Parte. Para el Artículo III. la partida de Bautismo de mi Parte de doce de Agosto de mil setecientos y tres. La de su Matrimonio con Cipriana de Arrayza de veinte y cinco de Septiembre de mil setecientos veinte y nueve, y sus Contratos Matrimoniales de veinte y siete del mismo mes, y año. Para el IV. la Partida de Bautismo de Andres de Osès, Padre de mis Partes, de tres de Diciembre de mil seiscientos setenta y ocho en el estado en que se halla en el Libro del Lugar de Artazu. La de su Confirmacion de treinta y uno de Agosto de mil seiscientos ochenta y cinco en el mismo Lugar. La de su Matrimonio con Maria de

Zu-

Impugnacion de Probanzas, y Presentación de Escrituras de Francisco Osès, y Consortes.

Articulado de Disculpa.

Zuasti de veinte y ocho de Abril de mil seiscientos noventa y siete, y sus Contratos Matrimoniales del dia siguiente. Para el V. la Partida de Casamiento en Artazu de veinte y tres de Abril de mil seiscientos setenta y cinco de Martin de Osés mayor, con Maria de Goñi, Abuelos de mi Parte, y sus Contratos Matrimoniales de quince del mismo mes, y año, ante Sebastian de Irurzun Escribano Real; para cuyo Artículo, y el IV. conduce el Imbentario de bienes, que tambien presentò, recibido por muerte de Maria de Goñi, muger de dicho Martin mayor, en quatro de Enero de mil seiscientos ochenta y dos, ante Bartolomè de Osés, Para el mismo Artículo V. la Partida de Casamiento de Juan de Osés, hermano de dicho Martin, con Maria de Garatea, de catorce de Marzo de mil seiscientos ochenta y tres en Artazu. Los Contratos de los mismos del mismo dia, mes, y año, ante el citado Escribano, à los que concurrió dicho Martin mayor, su hermano. La partida de Casamiento de Martin de Osés menor con Catalina de Arza en Estenoz, de ocho de Febrero de mil seiscientos ochenta y ocho, y tres Cartas de pago otorgadas por el mismo en favor de Sancho de Osés, y Christina de Gainza, sus Padres, y dicho Martin de Osés mayor, su hermano, de la dote que le ofrecieron las dos primeras, ante Bartolomè de Osés, y la ultima ante Sebastian de Anijaleta; sin que se puedan presentar partidas de Bautismo de estos tres hermanos, que eran naturales de Soracoiz; porque el Libro de Bautizados de esa Parroquial dà principio el año de mil seiscientos noventa y siete, que no alcanza à la edad de aquellos, como consta del testimonio que presentò. Para el Artículo VI. la Partida de Matrimonio de Sancho de Osés con Christina de Gainza, visabuelos de mi Parte, en Guirguillano de Data de diez y nueve de Diciembre de mil seiscientos cinquenta y cinco, y sus Contratos matrimoniales otorgados el dia siguiente ante Sebastian de Irurzun en los quales Maria de Iruñela, su madre, viuda al tiempo de Miguel de Osés, le hizo donacion de sus bienes con diferentes reservas, y señalamien-

miento de Legítimas à los demás sus hijos, y entre ellos à Miguel: La partida de Casamiento de este con Cathalina de Armendariz en Guirguillano, de dos de Febrero de mil seiscientos sesenta y dos, y sus Contratos matrimoniales del mismo dia, mes, y año, ante Sebastian de Irurzun, y en ellos Maria de Iruñela, su Madre, con consentimiento de dicho Sancho su hijo, le ofreció, y mandó las cantidades que constan de dichos Contratos, à los quales concurrió el expresado Sancho su hermano, sin que se puedan presentar Partidas de Bautismo de dichos dos hermanos, por no alcanzar los Libros de dicha Parroquial de Soracoiz. Para el Artículo Septimo las Partidas de Bautismo de Juan Miguel de Osès de tres de Noviembre de mil quinientos noventa y nueve, sacadas de la Parroquial del Lugar de Labeaga, con expresion de ser hijo legitimo de Domingo Osès Iriarte, y Maria Martin de Dallo; y los Contratos Matrimoniales de dicho Juan Miguel con Maria de Iruñela de data de veinte y cinco de Febrero de mil seiscientos diez y siete, ante Juan de Lizarazu, Escribano Real, haviendo concurrido à ellos el Padre de dicho Juan Miguel, y Miguel su hermano. Para el Artículo Octavo las Sentencias obtenidas en el Pleito de Hidalguia, à que se refiere el Artículo. Para el Nono, y Decimo, el Testimonio dado por el Receptor de las Divisas de que se compone el Escudo de Armas de la Casa de Osès del Lugar de Labeaga, que estan esculpidas tambien en el Executorial de la misma Familia, que se halla en poder de Isidro Echeverria y Osès, Vecino del Lugar de A-Dios. Para lo respectivo à la Adhesion de Manuel, D. Juan Manuel, y Santiago de Osès, folio treinta. Por lo tocante al primer Artículo, las Partidas de Bautismo de Manuel Santos, y Maria Francisca de Osès y Alegria, hijos de dicho Manuel, en Puente la Reyna de data de diez y nueve de Septiembre de mil setecientos cinquenta y siete, y dos de Noviembre de mil setecientos y sesenta. Para el segundo, las partidas de Bautismo, y casamiento de dicho Manuel de Osès, mi parte, en Puente la Reyna de ocho de Septiembre de mil setecientos treinta y tres, y

*Adhesion de
Manuel, y
Santiago de
Osès.*

ocho de Enero de mil setecientos cinquenta y tres. Para el Artículo Tercero, las partidas de Bautismo de Vicente, Maria Juliana, y Maria Margarita de Osés, hijos de dicho Santiago, mi parte, de data de diez, y ocho de Febrero de mil setecientos sesenta y uno, veinte y quatro de Febrero de mil setecientos sesenta y seis, y seis de Abril del presente año. Para el Artículo Quarto las partidas de Bautismo de dicho Santiago, y Don Juan Manuel, su hermano, de veinte y siete de Julio de mil setecientos treinta y uno, y veinte y quatro de Julio de mil setecientos quarenta y uno, y la de Matrimonio del mismo Santiago con Maria Andres de Galar de dos de Marzo de mil setecientos y sesenta. Para el Artículo Quinto, las partidas de Bautismo de Gregorio, y Manuel de Osés, hermanos, de veinte y nueve de Abril de mil seiscientos ochenta y cinco, y doce de Marzo de mil seiscientos ochenta y nueve. Las de sus Matrimonios de los años de mil setecientos veinte y quatro, y mil setecientos y treinta: Una Carta de pago otorgada por dicho Gregorio, Padre de Manuel mi parte en favor de sus Padres de veinte y cinco de Julio de mil setecientos veinte y cinco; y los Contratos de dicho Manuel, Padre de dicho Santiago mi parte de doce de Noviembre de mil setecientos y treinta. Para lo correspondiente à la Adhesion de Martin Joseph, Pedro Joseph su hijo, y Antonio de Osés, fol. treinta y ocho las partidas de Bautismo de Pedro Joseph, Miguel Felix, y Maria Francisca de Osés y Lastera, hijos de dicho Martin Joseph, mi parte, de doce de Septiembre de mil setecientos treinta y ocho: veinte de Mayo de mil setecientos quarenta y tres: y veinte y cinco de Agosto de mil setecientos quarenta y ocho. Para el Artículo Primero de la misma Adhesion la partida de Matrimonio de dicho Pedro Joseph mi parte con Maria Michaela de Garisoain, y las de Bautismo de sus tres hijos de treinta y uno de Diciembre de mil setecientos sesenta y quatro: siete de Mayo de sesenta y ocho; y veinte y dos de Septiembre de mil setecientos sesenta y uno. Para el Segundo llevo producidas las partidas de Bautismo, y Matrimonio de

*Adhesion de
Martin Joseph
de Osés
y consortes.*

de dicho Pedro Joseph mi parte. Para el Tercero las partidas de Bautismo de Juan Martin, Maria Benita, y Maria Ignacia de Osès, de data de once de Septiembre de mil setecientos cinquenta y dos: quince de Enero de mil setecientos sesenta y tres: y dos de Febrero de mil setecientos sesenta y ocho. Para el Quarto la partida de Bautismo de dicho Antonio mi parte, de seis de Mayo de mil setecientos veinte y ocho, y la de Matrimonio del mismo con Catalina de Bidaurre de veinte y nueve de Agosto de mil setecientos cinquenta y uno. Para el Quinto las partidas de Bautismo de dicho Martin Josef de Osès mi parte, y Geronymo su hermano de data de veinte y seis de Abril de mil setecientos y once, y las de sus respectivos matrimonios, con los Contratos matrimoniales de dicho Geronymo. Para el Sexto ya llevo producidas las partidas, y demás documentos que lo justifican en lo respectivo à la Adhesion de Manuel, Don Juan Manuel, y Santiago de Osès, mis partes. Por lo tocante à la Adhesion de Juan, Juan Bernardo, Joaquin, Miguel Antonio, Francisco Ramon, y Maria Francisca de Osès, fol. cinquenta y dos hago presentacion de las partidas de Bautismo de los ocho hijos de dicho Juan de Osès mi parte, las de otros tres de dicho Juan Bernardo, Juana Manuela, y Maria Joaquina de Osès: las de Bautismo de los hijos de dicho Joaquin mi parte, llamados Miguel Antonio, Juan, Juan Ramon, Felix, y Maria Bernarda de Osès: las de Ramon, y Felicia de Osès, hijos de dicho Miguel Antonio mi parte: Y para el Artículo Primero de la misma Adhesion las Partidas de Bautismo de dicho Miguel Antonio, mi Parte, y las de Francisco Ramon, Manuel, y Maria Francisca sus hermanos; y la de Matrimonio del mismo Miguel Antonio con Maria Miguel Perez de Ziriza: Para el Segundo las Partidas de Bautismo, y casamiento de Juan, Juan Bernardo, Miguel, y Joaquin de Osès, hermanos, contenidos en dicho Artículo: y los Contratos Matrimoniales de dicho Miguel: Para el Tercero la Partida de Bautismo de Miguel de Osès, de data de veinte y cinco de Noviembre de mil seiscientos ochenta y nueve, y la de su Casamiento con Bernarda de Azoz de veinte y nueve de Abril de mil setecientos ca-

*Adhesion de
Juan Mar-
tin de Osés.*

torce: Para el Quarto la partida de Casamiento de Juan Gabriel de Osés, con Maria de Sola de veinte y nueve de Septiembre de mil seiscientos ochenta y dos, y sus Contratos Matrimoniales del dia siguiente, ante Bartolomé de Osés, sin que pueda presentarse Partida de Bautismo de dicho Juan Gabriel, por que no alcanzan los Libros de Soracoiz, de donde fué natural: y para el Artículo Quinto ya llevo presentados los documentos, que acreditan su narrativa en las inclusiones alegadas por dicho Francisco Osés, mi parte: Y ultimamente para la Adhesion de Juan Martin de Osés, folio sesenta y siete hago Presentacion de la Partida de su casamiento con Maria Josepha Ramirez, y la de Bautismo de Francisca Antonia su hija, que la de Bautismo de dicho Martin Joseph mi parte ya va presentada: Atento lo qual, y demás favorable à V. Magestad suplico mande hacer Auto de presentacion de dichas Escrituras, dar por bien impugnadas las probanzas contrarias, ò bien sin embargo de ellas proveer como lo tengo suplicado, por ser así de justicia que pido, y costas: *Licenciado Osés: Barricarte.*

SACRA MAGESTAD.

*Respuesta
de el Señor
Fiscal.*

EL Fiscal de V. Magestad, habiendo visto estos Autos, que sobre Denunciacion de Escudo de Armas litiga contra Francisco Osés, y otros consortes adheridos en la misma causa, dice: Que examinados los documentos, y pruebas de testigos, que han presentado estas Partes, precedente los correspondientes requisitos de citacion, y asistencia del acompañado nombrado por Vuestro Fiscal, encuentra suficientemente comprobadas las respectivas Filiaciones de estas Partes, hasta entroncar con Domingo de Osés Yriarte, descendiente, y originario del Lugar de Xave, tierra de Osés, en Francia, y de la Casa Infanzona, denominada de Iriarte, de la que fue Dueño su Padre Pedro de Iriarte, acreditando tambien con las Sentencias, que se presentan de los años de mil seiscientos cinquenta y siete, y mil seiscientos cinquenta y nueve las nobles quali-

dades , que concurren en aquella , y que fueron declarados por Hijos Dalgo Don Martin , Juan, y Miguel de Osés , nietos del citado Domingo de Osés Yriarte , y segundos nietos del mencionado Pedro Yriarte : Por lo que no halla reparo Vuestro Fiscal , en que bajo las reservas ordinarias se defiera à la pretension de estas partes : Suplica à Vuestra Magestad , que asi lo esume, y mande, y pide justicia , &c. Pamplona , y Julio diez y seis de mil setecientos setenta y quatro : *Licenciado Don Melchor de Udi.*

EN la causa, y pleyto, que ante Nos, y los Alcaldes de nuestra Corte mayor es y pende, entre partes el nuestro Fiscal acusante de la una, y Francisco Osés, vecino del Lugar de Artazu, acusado, Andrés, y Martin Joseph de Osés sus hijos; y este Padre y legitimo Administrador de Francisco, Andrés, Martin Joseph, Juan Angel, Maria Andrés, y Maria Francisca de Osés, y Goicochea, sus hijos; Manuel de Osés y Eneriz, en propio nombre, y en el de Padre, y legitimo Administrador de Manuel Santos, y Maria Francisca de Osés sus hijos; Don Juan Manuel de Osés, Presbytero, y Santiago de Osés, su hermano, vecinos de la Villa de Puente la Reyna; y este por sí, y como Padre, y legitimo Administrador de Vicente, Maria Juliana, y Maria Margarita de Osés sus hijos; Martin Joseph Osés, natural del Lugar de Soracoiz, y vecino de la Villa de Mendigorria, y abitante en la de Muruzabal de Andion, por sí, y como Padre, y legitimo Administrador de Miguel Felix, y Maria Francisca de Osés, sus hijos; Pedro Joseph de Osés, natural de dicha Villa de Mendigorria, y residente en la referida de Muruzabal de Andion, por sí y à nombre de Martin Joseph, Juan Bernardo, y Maria Bernarda de Osés y Garisoain sus hijos; Antonio Osés, vecino de la Villa de Mañeru, por sí, y à nombre de Juan Martin, Maria Benita, y Maria Ignacia de Osés, y Vidaurre sus hijos; Juan de Osés, natural del Lugar de Soracoiz, y

*Sentencia
de la Real
Corte.*

habitante en la Villa de Muruzabal de Andion, por sí, y a nombre de Manuel, Mathias, Francisco Ramon, Martin Joseph, Bernardo, Athanasio, y Maria Isidora de Osès y Ulzurrun, sus hijos; Juan Bernardo de Osès, vecino de la Villa de Mañeru, por sí, y a nombre de Juan Bernardo, Juana Manuela, y Maria Juquina de Osès, y Amunariz sus hijos; Juakin de Osès, natural de dicho Lugar de Soracoiz, y residente en la Villa de Muruzabal de Andion, por sí, y a nombre de Miguel Antonio, Juan, Juan Ramon, Felix, y Maria Bernarda de Osès e Irujo, sus hijos; Miguel Antonio de Osès, vecino de dicho Lugar de Soracoiz, por sí, y en nombre de Ramon, y Felicia de Osès Perez del Ziriza, sus hijos, y de Manuel de Osès, su hermano menor de edad; Francisco Ramon, y Maria Francisca de Osès y Latasa, Solteros, hermanos de dicho Miguel Antonio; Juan Martin de Osès, natural, y vecino de la Villa de Mañeru, por sí, y a nombre de Francisca Antonia de Osès, su hija, aderidos; Barriarte su Procurador de la otra, y el Lugar de Artazu reputado por contumaz, sobre que el nuestro Fiscal en su acusacion folio catorce dice: Que por Leyes de este Reyno esta dispuesto, que ninguna persona pueda usar, ni poner Armas, no tocandoles ni perteneciendoles legitimamente; que siendo esto cierto, lo es tambien, que el día once de Abril ultimo, fixò, y puso el Acusado un Escudo de Armas, compuesto de diferentes Divisas en perjuicio del Real derecho, y de la nobleza, y en contravencion de las citadas Leyes, por lo que concluye pidiendo se le condene en las penas en que ha incurrido Civiles, y Criminales, egecutandolas en su persona, y bienes, e incidentalmente a que se tilde, pique, y borre el referido Escudo, y Divisas; y sobre, que dice el dicho Francisco de Osès, Acusado, que del Matrimonio, que contrajo con Cipriana de Arrayza tiene, y ha procreado por sus hijos legitimos a Andrés, mozo soltero, y Martin Joseph de Osès y Arrayza; Que el referido Martin Joseph de Osès, del Matrimonio, que efectuó con Francisca de Goicochea, tiene, y ha procreado por sus hi-

hijos legitimos à Francisco, Andrés, Martin Joseph, Juan Angel, Maria Andres, y Maria Francisca de Osés, y Goicochea: Que el expresado Francisco Osés es natural del Lugar de Artazu, è hijo legitimo de legitimo Matrimonio de Andrés de Osés, y Maria de Zuasti, su legitima muger, vecinos que fueron del mismo Lugar: Que el nominado Andrés de Osés, fué natural de dicho Lugar de Artazu, è hijo legitimo de legitimo Matrimonio de Martin de Osés, y Maria de Goñi, vecinos que fueron del Lugar de Soracoiz: Que el referido Martin de Osés mayor, fué hermano carnal de Juan, y Martin de Osés, y los tres hijos legitimos de legitimo Matrimonio de Sancho de Osés, y Christina de Gainza, su legitima muger, vecinos que fueron de dicho Lugar de Soracoiz: Que el enunciado Sancho de Osés su Abuelo Paterno, y Miguel de Osés, su hermano, fueron naturales de dicho Lugar de Soracoiz, è hijos legitimos de Juan Miguel de Osés y Maria de Iruñela, vecinos que fueron de la Villa de Mañeru, y dicho Lugar de Soracoiz; á donde pasó en casamiento dicho Juan Miguel, desde dicho Lugar de Labeaga: Que el nominado Juan Miguel de Osés, tercer abuelo Paterno, y Miguel de Osés su hermano, fueron naturales de dicho Lugar de Labeaga, è hijos legitimos de legitimo Matrimonio de Domingo de Osés, è Iriarte, natural que fue del Lugar de Exave en la Tierra, Valle de Osés en la baja Navarra, y de Maria Martin de Dallo, su muger: Que Don Martin, Juan, y Miguel de Osés, que fueron naturales de dicho Lugar de Labeaga, y Vecinos de dicho Lugar, el de Arzo, y Villa de Mendigorria, litigaron Pleyto de Hidalguía en propiedad por sus quatro Abolorios contra el Fiscal, y Patrimonial, dicho Lugar de Labeaga, y otros pueblos, y haviendo acreditado ser hijos legitimos del referido Miguel de Osés, y Cathalina de Laquidain, hermana, y cuñada del referido Juan Miguel, tercero Abuelo Paterno de dicho Francisco, Nietos de dicho Domingo Osés Iriarte, y Maria Martina de Dallo, quartos Abuelos paternos, y viznietos de Pedro Iriarte, vecino de dicho Lugar de Exave, y Dueño ori-

ginario de la Casa Infanzona de Iriarte de dicho Lugar por Sentencias conformes de nuestra Corte, y Consejo de los años de mil seiscientos cinquenta y siete, y mil seiscientos cinquenta y nueve, se les declaró por hijos, nietos, y viznietos de los que quedan nombrados, y como tales por descendientes de la dicha Casa y Familia, y por Hijos-Dalgo notorios de su origen, y dependencia, y poder, y deber gozar de todos los Privilegios, Exempciones, è inmunidades que gozan los demás Hijos Dalgo, mandando despachar letras Testimoniales por patente en propiedad: Que à resultas de las citadas Sentencias, y en execucion de ellas el referido Miguel de Osès fixò en el frontispicio de su Casa de dicho Lugar de Labeaga el Escudo de Armas, y divisas de Nobleza de sus quatro Abolorios, divididos en diferentes Quarteles, que el primero, que corresponde al Apellido, y Varonia de Osès se compone de cinco Quinas, una Caldera, una Aguila, y un Brazo con su Alfange, que todavia subsiste en dicha Casa, la qual ha sido, y es perteneciente à la Familia, y Baronía de los Oseses, y de ella, y de dicho Escudo han usado estos mientras han vivido en dicho Lugar, hasta que el ultimo poseedor pasó à los Reynos de Indias, con cuyo motivo quedò abandonada la Casa, y usa de ella dicho Lugar de Labeaga: Que el Executorial, que se despachò con Insercion de dichas Sentencias, vino à parar en Juan Fermin de Osès, vecino del Lugar de Adios; y descendiente legitimo de la expresada Casa, à quien subcediò Isidro de Echeverria, y Osès, con quien, y sus ascendientes se han tratado, y correspondido de parientes, como Originarios de una misma Familia, y Baronía, practicando lo mismo con otros del mismo Apellido, que tienen Igual origen en este Reyno, y todos han estado tenidos, y reputados por Nobles Hijos-Dalgo, en cuya quietud, y pacifica posesion se hallan, sin que nadie lo haya dudado; y por tanto, asì dicho Francisco, como todos sus Autores, y Parientes del mismo apellido han exercido los primeros empleos en los Pueblos en que han residido, enlazandose en sus Matrimonios con personas

65
conocidas, y distinguidas: que dichos Francisco, sus Padres, y Abuelos paternos, y maternos, y demás sus antepasados, han sido, y son Christianos viejos, de pura, y limpia sangre, sin mancha, ni mezcla de Secta alguna reprobada; por lo que concluye, pidiendo se le absuelva, y dè por libre de la acusacion de nuestro Fiscal, y se le conceda permiso, licencia, y facultad, para que puedan usàr del Escudo de Armas, Divisas, é Insignias de Nobleza, que ha fijado en el Frontispicio de su Casa, y poder, y deber gozar de todos los Privilegios que han gozado, gozan, y pueden gozar los demás Hijos-Dalgo de este Reyno, y fuera de èl. Y sobre lo demás contenido en las Adhesiones de Manuel, Don Juan Manuel, Santiago, y demás expresados arriba, folio treinta, treinta y ocho, cinquenta y dos, sesenta y siete, y setenta y dos; en las que piden igual permiso y facultad que dicho Francisco de Osès acusado.

FAllamos atento à los Autos, y mèritos del Proceso, y lo que de èl resulta, que debemos absolver, y absolvemos à Francisco de Osès, acusado, de la acusacion, folio catorce; y por lo que mira al Pedimento, folio diez y ocho, y Adhesion folio treinta, treinta y ocho, cinquenta y dos, sesenta y siete, y setenta y dos, concedemos à dicho Francisco de Osès, y demás contenidos en la cabeza de esta nuestra Sentencia, permiso, y facultad, para que por sí, y en los nombres que representan, puedan usar del Escudo de Armas, é Insignias de Nobleza que el expreso Francisco ha fixado en el Frontis de su Casa, colocandolo en los parages que les convenga, y gozar de todos los honores, privilegios, y prerrogativas que gozan los Hijos-Dalgo de este Reyno, y fuera de èl, y reservamos su derecho à salvo à nuestro Fiscal, para que en los juicios de propiedad y posesion plenaria, usè como le convenga; asì lo pronunciamos, y declaramos: *Don Julian Antonio de Ozcariz y Arce: Don Juan Mariño: Don Ramon Iniguez de Beortegui.*

AUTO.

EN Pamplona en Corte en la Audiencia Sabado á veinte y tres de Julio de mil setecientos setenta y quatro, la dicha Corte pronunciò, y declarò esta Sentencia, segun y como en ella se contiene, en presencia del Substituto del Señor Fiscal, y Procurador de esta Causa; y de su pronunciacion mandò hacer Auto á mi; se dé Traslado para notificar al Contumáz, presente el Señor Alcalde Navasquès. *Manuel Fermin de Miura*, Escribano. = Por traslado: *Manuel Fermin de Miura*, Escribano.

Consentimiento del Fiscal.

Notificación al Lugar de Artazu.

Consiento: Pamplona, y Julio, treinta, de mil setecientos setenta y quatro. *Licenciado Udi.*

EN el Lugar de Artazu, á veinte y siete de Julio de mil setecientos setenta y quatro, hallandosen juntos, y congregados, mediante aviso ante die, en su Casa de Ayuntamiento los Regidores, vecinos, y Concejo de este Lugar, que nombradamente son Bernardo Garisoain, y Miguel Antonio Arguiñano, Juan Joseph de Erafo, Juakin de Azanza, Agustín de Guembe, Martín Andia, Pedro Joseph Altuna, y Geronymo de Urra, mayor parte de Vecinos Concejantes, y los presentes haciendo, y firmando por sí, y los ausentes, por quienes prestaron capcion de rato grato, & judicatum solvendo; Y estando así juntos, y congregados, yo el Escribano Real infrascripto lei, y notifiqué la Sentencia, y Auto que incluye la Provision de la Real Corte, que antecede, para que de su tenor les conste, y enterados dijeron, se dan por notificados, y consienten en dicha Sentencia; esto respondieron, y solo firmó dicho Azanza por sí, y los demás que dijeron no sabian, y en fee de ello yo el Escribano. *Joaquin de Azanza*. Notifiqué yo *Francisco Antonio de Lesaca*, Escribano.

SA-

SACRA Magestad.

Sebastian de Barricarte, Procurador de Francisco de Osès, y Consortes, dice: que por Sentencia de Vuestra Corte en la causa que sobre Denunciacion de Escudo de Armas han litigado contra el Fiscal de Vuestra Magestad, y Lugar de Artazu, se ha absuelto á dicho Francisco de la acusacion de vuestro Fiscal, y y concedido á mis partes permiso, y facultad para usar del Escudo de Armas, é insignias de Nobleza, que contiene, con lo demás que expresa, en cuya sentencia han consentido Vuestro Fiscal, y dicho lugar: Y para que mis partes puedan usar del derecho que les confiere dicha Sentencia, suplica á vuestra Magestad mande se despachen los Executoriales por Patente, è impresos que se pidieren con insercion de lo que señalará el Procurador suplicante, y las Copias que de ellos necesitaren, y pide Justicia: *Sebastian de Barricarte.*

Y En virtud de lo pedido por la Petición precedente, condescendiendo con lo que por ella se nos suplica, acordamos librar las presentas Letras Testimoniales por Patente, con insercion de lo que comprenden, para que en Execucion de la Sentencia preinserta, Francisco Osès, y demás en ella nombrados, puedan usar del Escudo de Armas, é insignias de Nobleza que dicho Francisco ha fijado en el Frontis de su Casa, colocandolo en los parages que les convenga, y gozar de todos los Honores, Privilegios, y Prerrogativas que gozan los Hijos-Dalgo de este Nuestro Reyno, y fuera de él; Y damos las presentes firmadas por Don Joseph Manuel de Herrera y Nabia, Regente del Nuestro Consejo de este dicho Nuestro Reyno, en cargos de Virrey de él, y por los Alcaldes de la Nuestra Cor-

te Mayor del mismo : Refrendadas por Manuel Fermin de Miura , Escribano infrascripto , y del Numero de la dicha Nuestra Corte en la Nuestra Ciudad de Pamplona , so el sello de Nuestra Real Chancilleria à veinte y dos de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro.

*D.ⁿ Joseph Man.
de Olaveria y Navia*

*D.ⁿ Julian Ant.^o de Orcaqui
y Arce*

*Corman, B.ⁿ, su Presente Encargado
de Virey, y los Alcaldes de su Casa, y Corte
mayor de este Reino en su Real nombre,*

*Manuel Fermin de Miura
Corredo*

Letras Testimoniales por Patente sobre Hidalguia,
á instancia de Francisco de Osés , y Consortes en la
Causa seguida con el Señor Fiscal.

D^{no} Ramon Iniquier
de Veracruz

D^{no} Joaquin José Navarro

—


Sellado, y
registrado

Por mi el Registrador

P
Pedro Florencio de Varona

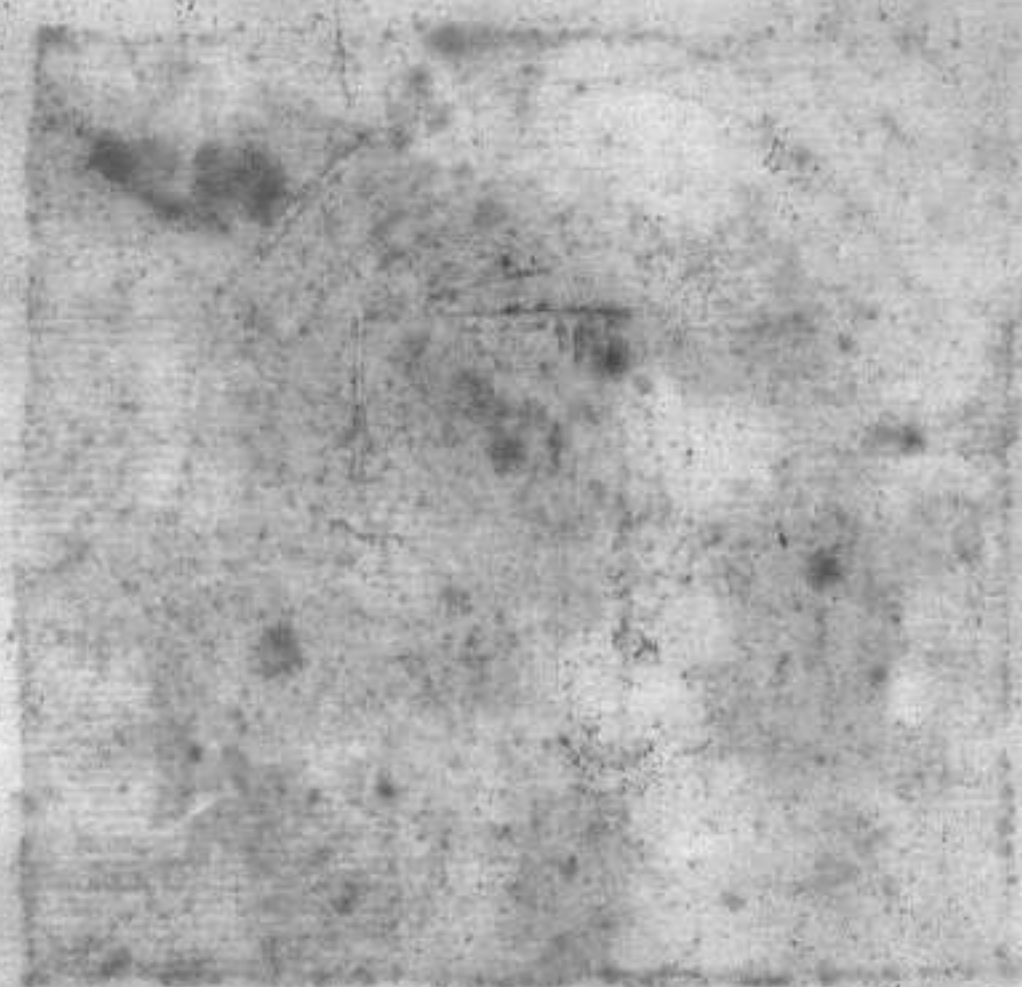


Dicho al ^{to} sello y ^{to} conforme al Arancel

Muxa
—

Dr. J. B. Williams

Dr. J. B. Williams



Dr. J. B. Williams

Dr. J. B. Williams

